

Identificación de la Norma : DTO-100  
Fecha de Publicación : 22.09.2005  
Fecha de Promulgación : 17.09.2005  
Organismo : MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE  
LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 100.- Santiago, 17 de septiembre de 2005.-  
Visto: En uso de las facultades que me confiere el  
artículo 2° de la Ley N° 20.050, y teniendo presente lo  
dispuesto en el artículo 32 N°8 de la Constitución  
Política de 1980,

Decreto:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y  
sistematizado de la Constitución Política de la  
República:

## Capítulo I

### BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD

Artículo 1°.- Las personas  
nacen libres e iguales en  
dignidad y derechos.           CPR Art. 1° D.O. 24.10.1980  
  LEY N° 19.611 Art. único  
  N°1 D.O. 16.06.1999

La familia es el núcleo  
fundamental de la sociedad.  
El Estado reconoce y  
ampara a los grupos  
intermedios a través de  
los cuales se organiza y  
estructura la sociedad y  
les garantiza la adecuada  
autonomía para cumplir  
sus propios fines  
específicos.

El Estado está al servicio  
de la persona humana y su  
finalidad es promover el  
bien común, para lo cual  
debe contribuir a crear  
las condiciones sociales  
que permitan a todos y a  
cada uno de los integrantes  
de la comunidad nacional su  
mayor realización  
espiritual y material  
posible, con pleno respeto  
a los derechos y garantías  
que esta Constitución  
establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

Artículo 2°.- Son emblemas nacionales la bandera nacional, el escudo de armas de la República y el himno nacional.

CPR Art. 2° D.O. 24.10.1980

Artículo 3°.- El Estado de Chile es unitario.

CPR Art. 3° D.O. 24.10.1980

La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley.

LEY N° 19.097 Art. 1° D.O.

12.11.1991

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 1

D.O. 26.08.2005

Los órganos del Estado promoverán el fortalecimiento de la regionalización del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas del territorio nacional.

Artículo 4°.- Chile es una república democrática.

CPR Art. 4° D.O. 24.10.1980

Artículo 5°.- La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas

CPR Art. 5° D.O. 24.10.1980

y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

LEY Nº 18.825 Art. único  
Nº 1 D.O. 17.08.1989

Artículo 6º.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

CPR Art. 6º D.O. 24.10.1980  
LEY Nº 20.050 Art 1º  
Nº 2 D.O. 26.08.2005

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Artículo 7º.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

CPR Art. 7º D.O. 24.10.1980

Ninguna magistratura,  
ninguna persona ni grupo  
de personas pueden  
atribuirse, ni aun  
a pretexto de  
circunstancias  
extraordinarias, otra  
autoridad o derechos que  
los que expresamente se  
les hayan conferido en  
virtud de la  
Constitución o las  
leyes.

Todo acto en contravención  
a este artículo es nulo y  
originará las  
responsabilidades y  
sanciones que la ley  
 señale.

Artículo 8°.- El ejercicio CPR Art. 8° D.O. 24.10.1980  
de las funciones públicas LEY N° 18.825 Art.  
obliga a sus único N° 2  
titulares a dar estricto D.O. 17.08.1989  
cumplimiento al principio LEY N° 20.050 Art. 1° N° 3  
de probidad en todas sus D.O. 26.08.2005  
actuaciones.

Son públicos los actos  
y resoluciones de los  
órganos del Estado,  
así como sus fundamentos  
y los procedimientos  
que utilicen. Sin  
embargo, sólo una ley  
de quórum calificado  
podrá establecer la  
reserva o secreto de  
aquéllos o de éstos,  
cuando la publicidad  
afectare el debido  
cumplimiento de las  
funciones de dichos  
órganos, los derechos de  
las personas, la seguridad  
de la Nación o el interés  
nacional.

Artículo 9°.- El CPR Art. 9° D.O. 24.10.1980  
terrorismo, en  
cualquiera de sus formas,  
es por esencia contrario a

los derechos humanos.

Una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.	LEY Nº 18.825 Art. único Nº 3 D.O.17.08.1989
--	---

Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo.	LEY Nº 19.055 Art. único Nº 1 D.O. 01.04.1991
--	--

## Capítulo II

### NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

Artículo 10.- Son chilenos: CPR Art. 10º D.O.

24.10.1980

1°.- Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;

CPR Art. 10° N° 1  
D.O. 24.10.1980

2°.- Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1°, 3° ó 4°;

CPR Art. 10° N° 2 y 3 D.O.  
24.10.1980  
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 4  
letras a) y b) D.O.  
26.08.2005

3°.- Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley,

CPR Art. 10° N° 4 D.O.  
24.10.1980  
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 4  
letra c) D.O. 26.08.2005

4°.- Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

CPR Art. 10° N° 5 D.O.  
24.10.1980

La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.

CPR Art. 10° D.O. 24.10.1980

Artículo 11.- La nacionalidad chilena se pierde:

CPR Art. 11° D.O.  
24.10.1980

1°.- Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta ; renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha

CPR Art. 11° N° 1 D.O.  
24.10.1980  
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 5  
letra a) D.O. 26.08.2005

nacionalizado en país  
extranjero;

2°.- Por decreto supremo, CPR Art.11° N° 2  
en caso de prestación de D.O. 24.10.1980  
servicios durante una  
guerra exterior a  
enemigos de Chile  
o de sus aliados;

3°.- Por cancelación CPR Art. 11° N° 4  
de la carta de D.O. 24.10.1980  
nacionalización, LEY N° 20.050 Art. 1° N° 5  
letra b) D.O. 26.08.2005

4°.- Por ley que revoque CPR Art. 11° N° 5 D.O.  
la nacionalización 24.10.1980  
concedida por gracia.  
Los que hubieren perdido  
la nacionalidad chilena  
por cualquiera de las  
causales establecidas  
en este artículo, sólo  
podrán ser rehabilitados  
por ley.

Artículo 12.- La persona CPR Art. 12° D.O. afectada  
por acto o 24.10.1980  
resolución de autoridad  
administrativa que la  
prive de su nacionalidad  
chilena o se la  
desconozca, podrá  
recurrir, por sí o  
por cualquiera a su  
nombre, dentro del  
plazo de treinta días,  
ante la Corte Suprema,  
la que conocerá como  
jurado y en tribunal  
pleno. La interposición  
del recurso suspenderá  
los efectos del acto o  
resolución recurridos.

Artículo 13.- Son CPR Art. 13° D.O.  
ciudadanos los chilenos 24.10.1980  
que hayan cumplido  
dieciocho años de edad  
y que no hayan  
sido condenados a  
pena aflictiva.

La calidad de  
ciudadano otorga  
los derechos de

sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.

Tratándose de los chilenos a que se refieren los números 2° y 4° del artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año.

LEY Nº 20.050 Art. 1° Nº 6  
D.O. 26.08.2005

Artículo 14.- Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

CPR Art. 14° D.O.  
24.10.1980

Los nacionalizados en conformidad al Nº 3° del artículo 10, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.

LEY Nº 20.050 Art. 1° Nº 7  
D.O. 26.08.2005

Artículo 15.- En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario y secreto. Para los ciudadanos será, además, obligatorio.

CPR Art. 15°  
D.O. 24.10.1980

Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.



Artículo 16.- El derecho de sufragio se suspende:

CPR Art. 16° D.O.  
24.10.1980

1°.- Por interdicción en caso de demencia;

CPR Art. 16° N° 1 D.O.  
24.10.1980

2°.- Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, y

CPR Art. 16° N° 2 D.O.  
24.10.1980  
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 8  
D.O. 26.08.2005

3°.- Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al inciso séptimo del número 15° del artículo 19 de esta Constitución. Los que por esta causa se hallaren privados del ejercicio del derecho de sufragio lo recuperarán al término de cinco años, contado desde la declaración del Tribunal. Esta suspensión no producirá otro efecto legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19.

CPR Art. 16° N° 3 D.O.  
24.10.1980  
LEY N° 18.825 Art.  
único N° 4  
D.O.17.08.1989

Artículo 17.- La calidad de ciudadano se pierde:

CPR Art. 17° D.O.  
24.10.1980

1°.- Por pérdida de la nacionalidad chilena;

CPR Art. 17° N° 1 D.O.  
24.10.1980

2°.- Por condena a pena aflictiva, y

CPR Art. 17° N° 2 D.O.  
24.10.1980

3°.- Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva.

CPR Art. 17° N° 3 D.O.  
24.10.1980  
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 9  
letra a) D.O. 26.08.2005

Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 9  
letra b) D.O. 26.08.2005

número 2º, la recuperarán  
en conformidad a la ley,  
una vez extinguida su  
responsabilidad penal.  
Los que la hubieren perdido  
por las causales previstas  
en el número 3º podrán  
solicitar su  
rehabilitación al Senado  
una vez cumplida la  
condena.

Artículo 18.- Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional de terminará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos.

CPR Art. 18º D.O. 24.10.1980

El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.

### Capítulo III

#### DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

CPR Art.19º D.O. 24.10.1980

1º.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

CPR Art.19º N° 1º D.O. 24.10.1980

La ley protege la vida del que está por nacer.

La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.

Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo;

2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

CPR Art. 19° N° 2 D.O. 24.10.1980  
LEY N° 19.611 Art. único N° 2 D.O. 16.06.1999

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

CPR Art. 19° N° 2 D.O. 24.10.1980

3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

CPR Art. 19° N° 3 D.O. 24.10.1980

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales,

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 10 letra a) D.O. 26.08.2005

sino por el tribunal que señalara la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano LEY Nº 19.519 Art. único que ejerza jurisdicción Nº 1 debe fundarse en un proceso D.O.16.09.1997 previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal. CPR Art. 19º Nº 3 D.O. 24.10.1980

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;

4º.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia; CPR Art. 19º Nº 4 D.O. 24.10.1980 LEY Nº 20.050 Art. 1º Nº 10 letra b) D.O. 26.08.2005

5º.- La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley; CPR Art.19º Nº 5º D.O. 24.10.1980

6º.- La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos CPR Art.19º Nº 6º D.O. 24.10.1980

que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones;

7°.- El derecho a la libertad personal y a a seguridad individual.

CPR Art. 19° N° 7 D.O.  
24.10.1980

En consecuencia:

- a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;
- b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;
- c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin

embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas;

d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.

Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre

que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito;

e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.

LEY Nº 19.055 Art. único  
Nº 2 D.O. 01.04.1991  
LEY Nº 20.050 Art. 1º  
Nº 10 letra c), número 1

La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 9º, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple;

f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que,

LEY Nº 20.050 Art. 1  
Nº 10 letra c), número 2  
D.O. 26.08.2005

según los casos y  
circunstancias,  
señale la ley;

g) No podrá imponerse la  
pena de confiscación de  
bienes, sin perjuicio  
del comiso en los casos  
establecidos por las  
leyes; pero dicha pena  
será procedente respecto  
de las asociaciones  
ilícitas;

CPR Art.19° N° 7  
D.O. 24.10.1980

h) No podrá aplicarse  
como sanción la pérdida  
de los derechos  
previsionales, e

i) Una vez dictado  
sobreseimiento  
definitivo o sentencia  
absolutoria, el que  
hubiere sido sometido  
a proceso o condenado  
en cualquier instancia  
por resolución que la  
Corte Suprema declare  
Injustificadamente  
errónea o arbitraria,  
tendrá derecho a ser  
indemnizado por el  
Estado de los perjuicios  
patrimoniales y morales  
que haya sufrido. La  
indemnización será  
determinada  
judicialmente en  
procedimiento breve  
y sumario y en él la  
prueba se apreciará  
en conciencia;

8°.- El derecho a vivir  
en un medio ambiente  
libre de contaminación.  
Es deber del Estado  
velar para que este  
derecho no sea afectado  
y tutelar la  
preservación de la  
naturaleza.

CPR Art.19° N° 8  
D.O. 24.10.1980

La ley podrá establecer  
restricciones específicas  
al ejercicio de  
determinados derechos  
o libertades para  
proteger el medio  
ambiente;



9°.- El derecho a la protección de la salud. CPR Art.19° N° 9 D.O. 24.10.1980

El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.

Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud. Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias. Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado;

10°.- El derecho a la educación. CPR Art.19° N° 10 D.O. 24.10.1980

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

El Estado promoverá la educación parvularia. LEY N° 19.634 Art. único D.O. 02.10.1999

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con LEY N° 19.876 Art. único D.O. 22.05.2003

tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación. CPR Art.19° N° 10 D.O. 24.10.1980

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;

11°.- La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales. CPR Art.19° N° 11 D.O. 24.10.1980

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación,

que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;

12°.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

CPR Art.19° N° 12  
D.O. 24.10.1980

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer,

operar y mantener  
estaciones de  
televisión.

Habrará un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

LEY Nº 18.825 Art. único  
Nº 5 D.O. 17.08.1989

La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica;

LEY Nº 18.825 Art. único  
Nº 6 D.O. 17.08.1989  
LEY Nº 19.742 Art. único  
letra a) D.O. 25.08.2001

13°.- El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

CPR Art.19º Nº 13 D.O.  
24.10.1980

Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía;

14°.- El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes;

CPR Art.19º Nº 14  
D.O. 24.10.1980

15°.- El derecho de asociarse sin permiso previo.

CPR Art.19º Nº 15  
D.O. 24.10.1980

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

Prohíbense las

asociaciones contrarias  
a la moral, al orden  
público y a la  
seguridad del Estado.

Los partidos políticos  
no podrán intervenir  
en actividades ajenas  
a las que les son  
propias ni tener  
privilegio alguno  
o monopolio de la  
participación  
ciudadana; la nómina  
de sus militantes se  
registrará en el  
servicio electoral  
del Estado, el que  
guardará reserva de  
la misma, la cual  
será accesible a  
los militantes del  
respectivo partido;  
su contabilidad  
deberá ser pública;  
las fuentes de su  
financiamiento no  
podrán provenir de  
dineros, bienes,  
donaciones, aportes ni  
créditos de origen  
extranjero; sus estatutos  
deberán contemplar las  
normas que aseguren  
una efectiva democracia  
interna. Una ley  
orgánica constitucional  
regulará las demás  
materias que les  
conciernan y las  
sanciones que se  
aplicarán por el  
incumplimiento de  
sus preceptos,  
dentro de las cuales  
podrá considerar su  
disolución. Las  
asociaciones, movimientos,  
organizaciones o grupos  
de personas que persigan  
o realicen actividades  
propias de los partidos  
políticos sin ajustarse  
a las normas anteriores  
son ilícitos y serán  
sancionados de acuerdo  
a la referida ley  
orgánica constitucional.

LEY N° 18.825 Art. único N°  
7 D.O. 17.08.1989

garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad.

Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso precedente, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos que se mencionan en los números 1) a 6) del artículo 57, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho.

Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de las inhabilidades contempladas en dicho inciso se elevará al doble en caso de reincidencia;

16°.- La libertad de trabajo y su protección. CPR Art. 19° N° 16 D.O. 24.10.1980

Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.

Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.

Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse

para ejercerlas.

Los colegios profesionales  
constituidos en  
conformidad a la ley y  
que digan relación con  
tales profesiones, estarán  
facultados para conocer de  
las reclamaciones que se  
interpongan sobre la  
conducta ética de sus  
miembros. Contra sus  
resoluciones podrá apelarse  
ante la Corte de  
Apelaciones respectiva. Los  
profesionales no asociados  
serán juzgados por los  
tribunales especiales  
establecidos en la ley.

LEY Nº 20.050 Art. 1º  
Nº 10 letra d)  
D.O. 26.08.2005

La negociación colectiva  
con la empresa en que  
laboren es un derecho  
de los trabajadores,  
salvo los casos en que  
la ley expresamente no  
permita negociar. La  
ley establecerá las  
modalidades de la  
negociación colectiva  
y los procedimientos  
adecuados para lograr  
en ella una solución  
justa y pacífica. La  
ley señalará los  
casos en que la  
negociación colectiva  
deba someterse a  
arbitraje obligatorio,  
el que corresponderá  
a tribunales  
especiales de expertos  
cuya organización y  
atribuciones se  
establecerán en ella.

No podrán declararse e  
n huelga los funcionarios  
del Estado ni de las  
municipalidades. Tampoco  
podrán hacerlo las personas  
que trabajen en  
corporaciones o empresas,  
cualquiera que  
sea su naturaleza,  
finalidad o función,  
que atiendan servicios  
de utilidad pública o  
cuya paralización cause  
grave daño a la salud,  
a la economía del país,



al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso;

17°.- La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes;

CPR Art. 19° N° 17  
D.O. 24.10.1980

18°.- El derecho a la seguridad social.

CPR Art 19° N° 18 D.O.  
24.10.1980

Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado.

La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.

El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social;

19°.- El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria.

CPR Art. 19° N° 19 D.O.  
24.10.1980

Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.

La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones. Las organizaciones sindicales no podrán intervenir en actividades político partidistas;

LEY N° 18.825 Art. único  
N° 9 D.O. 17.08.1989

20°.- La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas

CPR Art.19° N° 20  
24.10.1980

En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.

Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.

Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo;

LEY N° 19.097 Art. 2° D.O  
12.11.1991

21°.- El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen..

CPR Art. 19° N° 21 D.O.  
24.10.1980

El Estado y sus organismos  
podrán desarrollar  
actividades empresariales  
o participar en ellas sólo  
si una ley de quórum  
calificado los autoriza.

En tal caso, esas  
actividades estarán  
sometidas a la legislación  
común aplicable a los  
particulares, sin  
perjuicio de las  
excepciones que por  
motivos justificados  
establezca la ley,  
la que deberá ser,  
asimismo, de quórum  
calificado;

22°.- La no discriminación   CPR Art. 19 N° 22  
arbitraria en el trato       D.O. 24.10.1980  
que deben dar el Estado  
y sus organismos en  
materia económica.

Sólo en virtud de una ley,  
y siempre que no signifique  
tal discriminación, se  
podrán autorizar  
determinados beneficios  
directos o indirectos  
en favor de algún sector,  
actividad o zona  
geográfica, o establecer  
gravámenes especiales  
que afecten a uno u  
otras. En el caso de  
las franquicias o  
beneficios indirectos,  
la estimación del costo  
de éstos deberá incluirse  
anualmente en la Ley  
de Presupuestos;

23°.- La libertad para       CPR Art. 19° N° 23  
adquirir el dominio de       D.O. 24.10.1980  
toda clase de bienes,  
excepto aquellos que la  
naturaleza ha hecho  
comunes a todos los hombres  
o que deban pertenecer  
a la Nación toda y la  
ley lo declare así. Lo  
anterior es sin perjuicio  
de lo prescrito en otros  
preceptos de esta  
Constitución.

Una ley de quórum

calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes;

24°.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

CPR Art. 19° N° 24  
D.O. 24.10.1980

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social.

Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recaer o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en

sentencia dictada  
conforme a derecho  
por dichos tribunales.

A falta de acuerdo, la  
indemnización deberá  
ser pagada en dinero  
efectivo al contado.

La toma de posesión  
material del bien  
expropiado tendrá lugar  
previo pago del total  
de la indemnización,  
la que, a falta de  
acuerdo, será determinada  
provisionalmente por  
peritos en la forma  
que señale la ley. En  
caso de reclamo acerca  
de la procedencia de  
la expropiación, el  
juez podrá, con el  
mérito de los  
antecedentes que  
se invoquen,  
decretar la suspensión  
de la toma de posesión.

El Estado tiene el dominio  
absoluto, exclusivo,  
inalienable e  
imprescriptible de  
todas las minas,  
comprendiéndose en  
éstas las covaderas,  
las arenas metalíferas,  
los salares, los  
depósitos de carbón  
e hidrocarburos y las  
demás sustancias fósiles,  
con excepción de las  
arcillas superficiales,  
no obstante la propiedad  
de las personas naturales  
o jurídicas sobre los  
terrenos en cuyas  
entrañas estuvieren  
situadas. Los predios  
superficiales estarán  
sujetos a las  
obligaciones y  
limitaciones que  
la ley señale para  
facilitar la  
exploración, la  
explotación y el  
beneficio de dichas  
minas.

Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.

La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo.

Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.

Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus

titulares la propiedad  
sobre ellos;

25°.- La libertad de crear LEY Nº 19.742 Art. único  
y difundir las artes, así letra b) D.O. 25.08.2001  
como el derecho del autor  
sobre sus creaciones  
intelectuales y artísticas  
de cualquier especie,  
por el tiempo que señale  
la ley y que no será  
inferior al de la vida  
del titular.

El derecho de autor CPR Art. 19° Nº 25  
comprende la propiedad D.O. 24.10.1980  
de las obras y otros  
derechos, como la  
paternidad, la edición y  
la integridad de  
la obra, todo ello  
en conformidad a  
la ley.

Se garantiza, también, la  
propiedad industrial  
sobre las patentes de  
invención, marcas  
comerciales, modelos,  
procesos tecnológicos  
u otras creaciones  
análogas, por el  
tiempo que establezca  
la ley.

Será aplicable a la  
propiedad de las  
creaciones intelectuales  
y artísticas y a la  
propiedad industrial  
lo prescrito en los  
incisos segundo,  
tercero, cuarto y  
quinto del número  
anterior, y

26°.- La seguridad de CPR Art. 19° Nº 26  
que los preceptos D.O. 24.10.1980  
legales que por  
mandato de la  
Constitución regulen  
o complementen las  
garantías que ésta  
establece o que las  
limiten en los casos  
en que ella lo autoriza,  
no podrán afectar los  
derechos en su esencia,  
ni imponer condiciones,  
tributos o requisitos LEY Nº 18.825 Art. único  
Nº10



que impidan su libre ejercicio. D.O. 17.08.1989

Artículo 20.- El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3°, inciso cuarto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°,12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. CPR Art. 20° D.O. 24.10.1980

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8° del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada. LEY N° 20.050 Art. 1° N° 11 D.O. 26.08.2005

Artículo 21.- Todo CPR Art. 21°

individuo que se hallare      D.O. 24.10.1980  
arrestado, detenido o  
preso con infracción  
de lo dispuesto en la  
Constitución o en las  
leyes, podrá ocurrir por  
sí, o por cualquiera a su  
nombre, a la magistratura  
que señale la ley, a fin  
de que ésta ordene se  
guarden las formalidades  
legales y adopte de  
inmediato las  
providencias que  
juzgue necesarias  
para restablecer el  
imperio del derecho  
y asegurar la debida  
protección del afectado.

Esa magistratura podrá  
ordenar que el individuo  
sea traído a su presencia  
y su decreto será  
precisamente obedecido  
por todos los encargados  
de las cárceles o lugares  
de detención. Instruida  
de los antecedentes,  
decretará su libertad  
inmediata o hará que se  
reparen los defectos  
legales o pondrá al  
individuo a disposición  
del juez competente,  
procediendo en todo breve  
y sumariamente, y  
corrigiendo por sí esos  
defectos o dando cuenta  
a quien corresponda para  
que los corrija.

El mismo recurso, y en  
igual forma, podrá ser  
deducido en favor de  
toda persona que  
ilegalmente sufra  
cualquiera otra  
privación, perturbación  
o amenaza en su derecho a  
la libertad personal y  
seguridad individual. La  
espectiva magistratura  
dictará en tal caso las  
medidas indicadas en los  
incisos anteriores que  
estime conducentes para  
restablecer el imperio  
del derecho y asegurar  
la debida protección

del afectado.

Artículo 22.- Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales. CPR Art. 22° D.O. 24.10.1980

Los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena.

El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley son obligatorios en los términos y formas que ésta determine.

Los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los Registros Militares, si no están legalmente exceptuados.

Artículo 23.- Los grupos intermedios de la comunidad y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley. Son incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y regionales, de los partidos políticos. CPR Art. 23° D.O. 24.10.1980

LEY Nº 18.825 Art. único  
Nº11 D.O. 17.08.1989

La ley establecerá las sanciones que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político partidistas y a los dirigentes de los partidos CPR Art. 23° D.O. 24.10.1980

políticos, que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios que la propia ley señale.

#### Capítulo IV

#### GOBIERNO

#### Presidente de la República

Artículo 24.- El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado.

CPR Art. 24°  
D.O. 24.10.1980

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

El 21 de mayo de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.

LEY N° 20.050 Art. 1°  
N° 12 D.O. 26.08.2005

Artículo 25.- Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1° ó 2° del artículo 10; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

CPR Art. 25° D.O.  
24.10.1980  
LEY N° 20.050 Art. 1°  
N° 13 D.O. 26.08.2005

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus

LEY N° 19.295 Art. único  
D.O. 04.03.1994

funciones por el término de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni en los últimos noventa días de su período, sin acuerdo del Senado.

CPR Art. 25° D.O.  
24.10.1980

En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

Artículo 26.- El Presidente de la República será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará conjuntamente con la de parlamentarios, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva, noventa días antes de aquél en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

CPR Art. 26° D.O.  
24.10.1980  
LEY N° 19.643  
Art. único  
N° 1 D.O. 05.11.1999  
LEY N° 20.050 Art. 1°  
N° 14 letra a)  
D.O. 26.08.2005

Si a la elección de Presidente de la República se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número

LEY N° 19.643 Art. único  
N° 1 D.O. 05.11.1999

de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el trigésimo día después de efectuada la primera, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente al referido trigésimo día.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

CPR Art. 26°  
D.O. 24.10.1980

En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso segundo, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará el domingo más cercano al nonagésimo día posterior a la convocatoria.

LEY N° 20.050 Art. 1  
N° 14 letra b)  
D.O. 26.08.2005

Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el inciso primero del artículo 28.

Artículo 27.- El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes a la primera o segunda votación, según corresponda.

CPR Art. 27°  
D.O. 24.10.1980  
LEY N° 19.643 Art. único  
N° 2 letra a) D.O.  
05.11.1999

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente

CPR Art. 27° D.O.  
24.10.1980

del Senado la  
proclamación de  
Presidente electo  
que haya efectuado.

El Congreso Pleno, reunido en sesión pública noventa días después de la primera o única votación y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador proclama al Presidente electo.

LEY N° 19.643 Art. único  
N° 2 letra b) D.O.  
05.11.1999

En este mismo acto, el Presidente electo prestará ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.

CPR Art. 27° D.O.  
24.10.1980

Artículo 28.- Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema.

CPR Art. 28° D.O.  
24.10.1980  
LEY N° 20.050 Art. 1°  
N° 15 D.O. 26.08.2005

Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado adoptado en conformidad al artículo 53 N° 7°, expedirá las

LEY N° 18.825 Art. único  
D.O. 17.08.1989

órdenes convenientes para que se proceda, dentro del plazo de sesenta días, a nueva elección en la forma prevista por la Constitución y la Ley de Elecciones. El Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale esa ley, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.

Artículo 29.- Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema.

CPR Art. 29°  
D.O. 24.10.1980  
LEY N° 20.050 Art. 1°  
N° 16 D.O. 26.08.2005

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

LEY N° 18.825 Art. único  
N°13  
D.O. 17.08.1989



Si la vacancia se  
produjere faltando  
menos de dos años  
para la próxima  
elección presidencial,  
el Presidente será  
elegido por el  
Congreso Pleno por  
la mayoría absoluta  
de los senadores y  
diputados en ejercicio.

La elección por el  
Congreso será hecha  
dentro de los diez  
días siguientes a  
la fecha de la  
vacancia y el elegido  
asumirá su cargo  
dentro de los  
treinta días siguientes.

Si la vacancia se produjere  
faltando dos años o más  
para la próxima elección  
presidencial, el  
Vicepresidente, dentro  
de los diez primeros días  
de su mandato, convocará  
a los ciudadanos a  
elección presidencial  
para el sexagésimo día  
después de la  
convocatoria. El Presidente  
que resulte elegido  
asumirá su cargo el  
décimo día después de  
su proclamación.

El Presidente elegido  
conforme a alguno  
de los incisos  
precedentes durará  
en el cargo hasta  
completar el  
período que restaba  
a quien se reemplace  
y no podrá postular  
como candidato a la  
elección presidencial  
siguiente.

Artículo 30.- El Presidente CPR Art. 30° D.O.  
cesará en su cargo el 24.10.1980  
mismo día en que se  
complete su período  
y le sucederá el  
recientemente elegido.

El que haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de Ex Presidente de la República.

LEY N° 19.672 Art. único  
D.O. 28.04.2000

En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 61 y el artículo 62.

No la alcanzará el ciudadano que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra.

LEY N° 20.050 Art. 1  
N° 17 D.O. 26.08.2005  
LEY N° 19.672 Art. único  
D.O. 28.04.2000

El Ex Presidente de la República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo caso, el fuero. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

LEY N° 19.672 Art. único  
D.O. 28.04.2000

Artículo 31.- El Presidente designado por el Congreso Pleno o, en su caso, el Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República.

CPR Art. 31° D.O. 24.10.1980  
LEY N° 18.825 Art. único  
N° 14 D.O. 17.08.1989

Artículo 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la

CPR Art. 32°  
D.O. 24.10.1980

República:

- 1°.- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;  
CPR Art. 32° N° 1  
D.O. 24.10.1980
- 2°.- Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;  
CPR Art. 32° N° 2  
D.O. 24.10.1980  
LEY N° 20.050  
Art. 1° N° 18 letra a)  
D.O. 26.08.2005
- 3°.- Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;  
CPR Art. 32° N° 3  
D.O. 24.10.1980
- 4°.- Convocar a plebiscito en los casos del artículo 128;  
CPR Art. 32° N° 4  
D.O. 24.10.1980  
LEY N° 18.825 Art. único  
N° 15 D.O. 17.08.1989
- 5°.- Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;  
CPR Art. 32° N° 7  
D.O. 24.10.1980  
LEY N° 18.825 Art. único  
N° 16 D.O. 17.08.1989  
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 18  
letra b) D.O. 26.08.2005
- 6°.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;  
CPR Art. 32° N° 8 D.O.  
24.10.1980
- 7°.- Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores;.  
CPR Art. 32° N° 9 D.O.  
24.10.1980  
LEY N° 19.097 Art. 3°  
D.O. 12.11.1991
- 8°.- Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios

como los señalados en el  
Nº 7º precedente, serán  
de la confianza exclusiva  
del Presidente de la  
República y se mantendrán  
en sus puestos mientras  
cuenten con ella;

9º.- Nombrar al Contralor      CPR Art. 32º Nº 11  
General de la República      D.O. 24.10.1980  
con acuerdo del Senado;

10º.- Nombrar y remover a      CPR Art. 32º Nº 12  
los funcionarios que la      D.O. 24.10.1980  
ley denomina como de su  
exclusiva confianza y  
proveer los demás empleos  
civiles en conformidad a  
la ley. La remoción de  
los demás funcionarios  
se hará de acuerdo a  
las disposiciones que  
ésta determine;

11º.- Conceder jubilaciones,      CPR Art. 32º Nº 13 D.O.  
retiros, montepíos y      24.10.1980  
pensiones de gracia,  
con arreglo a las leyes;

12º.- Nombrar a los      CPR Art. 32º Nº 14  
magistrados y fiscales      D.O. 24.10.1980  
judiciales de las      LEY Nº 19.519 Art. único  
Cortes de Apelaciones      Nº 2 D.O. 16.09.1997  
y a los jueces letrados,      LEY Nº 19.541 Art. único  
a proposición de la Corte      Nº 1 D.O. 22.12.1997  
Suprema y de las Cortes      LEY Nº 20.050 Art. 1º  
de Apelaciones,      Nº 41 D.O. 26.08.2005  
respectivamente; a los  
miembros del Tribunal  
Constitucional que le  
corresponde designar;  
y a los magistrados y  
fiscales judiciales de  
la Corte Suprema y al  
Fiscal Nacional, a  
proposición de dicha  
Corte y con acuerdo del  
Senado, todo ello conforme  
a lo prescrito en esta  
Constitución;

13º.- Velar por la conducta      CPR Art. 32º Nº 15  
ministerial de los jueces      D.O. 24.10.1980  
y demás empleados del  
Poder Judicial y requerir,  
con tal objeto, a la  
Corte Suprema para que,  
si procede, declare su  
mal comportamiento, o  
al ministerio público,

para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación; D.O. 24.10.1980

14°.- Otorgar indultos                   CPR Art. 32° N° 16  
particulares en los casos y D.O. 24.10.1980  
formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso;

15°.- Conducir las                        CPR Art. 32° N° 17  
relaciones políticas                   D.O. 24.10.1980  
con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 54 N° 1°. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere;

16°.- Designar y remover               CPR Art. 32° N° 18  
a los Comandantes en Jefe           D.O. 24.10.1980  
del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en conformidad al artículo 104, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala

el artículo 105;

17°.- Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuir las de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;

CPR Art. 32° N° 19  
D.O. 24.10.1980

18°.- Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas;

CPR Art. 32° N° 20  
D.O. 24.10.1980

19°.- Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo dejar constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional, y

CPR Art. 32° N° 21  
D.O. 24.10.1980

20°.- Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos

CPR Art. 32° N° 22  
D.O. 24.10.1980

que contravengan  
lo dispuesto en este  
número serán responsables  
solidaria y personalmente  
de su reintegro, y  
culpables del delito  
de malversación de  
caudales públicos.

Ministros de Estado

Artículo 33.- Los Ministros CPR Art. 33°  
de Estado son los D.O. 24.10.1980  
colaboradores directos  
e inmediatos del  
Presidente de la  
República en el gobierno  
y administración  
del Estado.

La ley determinará el  
número y organización  
de los Ministerios,  
como también el  
orden de precedencia  
de los Ministros  
titulares.

El Presidente de la  
República podrá  
encomendar a uno  
o más Ministros  
la coordinación de  
la labor que  
corresponde a los  
Secretarios de Estado y las  
relaciones del Gobierno  
con el Congreso Nacional.

Artículo 34.- Para ser CPR Art. 34°  
nombrado Ministro se D.O. 24.10.1980  
requiere ser chileno,  
tener cumplidos veintiún  
años de edad y reunir  
los requisitos  
generales para el  
ingreso a la  
Administración  
Pública.

En los casos de ausencia,  
impedimento o renuncia  
de un Ministro, o  
cuando por otra causa  
se produzca la vacancia  
del cargo, será  
reemplazado en la

forma que establezca  
la ley.

Artículo 35.- Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

CPR Art. 35° D.O.  
24.10.1980

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.

Artículo 36.- Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.

CPR Art. 36° D.O.  
24.10.1980

Artículo 37.- Los Ministros podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto.

CPR Art. 37°  
D.O. 24.10.1980

Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros deberán concurrir personalmente a las

LEY Nº 20.050 Art. 1°  
Nº 19 D.O. 26.08.2005



sesiones especiales  
que la Cámara de  
Diputados o el Senado  
convoquen para informarse  
sobre asuntos que,  
perteneciendo al ámbito  
de atribuciones de las  
correspondientes  
Secretarías de Estado,  
acuerden tratar.

Bases generales de  
la Administración  
del Estado

Artículo 38.- Una ley                   CPR Art. 38°  
orgánica constitucional               D.O. 24.10.1980  
determinará la  
organización básica  
de la Administración  
Pública, garantizará  
la carrera funcionaria  
y los principios de  
carácter técnico y  
profesional en que  
deba fundarse, y  
asegurará tanto la  
igualdad de oportunidades  
de ingreso a ella como  
la capacitación y el  
perfeccionamiento  
de sus integrantes.

Cualquier persona que               LEY N° 18.825 Art.  
sea lesionada en sus               único N°17 D.O. 17.08.1989  
derechos por la  
Administración del  
Estado, de sus  
organismos o de las  
municipalidades, podrá  
reclamar ante los  
tribunales que determine  
la ley, sin perjuicio de  
la responsabilidad que  
pudiere afectar al  
funcionario que hubiere  
causado el daño.

Estados de excepción constitucional

Artículo 39.- El ejercicio       CPR Art. 39° D.O.  
de los derechos y garantías       24.10.1980  
que la Constitución asegura       LEY N° 18.825  
a todas las personas sólo       Art. único N°18 D.O.  
puede ser afectado bajo       26.08.2005  
las siguientes situaciones  
de excepción: guerra  
externa o interna,

conmoción interior,  
emergencia y calamidad  
pública, cuando afecten  
gravemente el normal  
desenvolvimiento de las  
instituciones del Estado.

Artículo 40.- El estado de   CPR Art. 40° D.O.  
asamblea, en caso de guerra   24.10.1980  
exterior, y el estado de   LEY N° 20.050 Art. 1°  
sitio, en caso de guerra N°   20 D.O.  
interna o grave conmoción   26.08.2005  
interior, lo declarará el  
Presidente de la República,  
con acuerdo del Congreso  
Nacional. La declaración  
deberá determinar las zonas  
afectadas por el estado  
de excepción  
correspondiente.

El Congreso Nacional, dentro  
del plazo de cinco días  
contado desde la fecha  
en que el Presidente de  
la República someta  
la declaración de  
estado de asamblea o  
de sitio a su  
consideración, deberá  
pronunciarse aceptando  
o rechazando la  
proposición, sin  
que pueda introducirle  
modificaciones. Si el  
Congreso no se pronunciara  
dentro de dicho plazo,  
se entenderá que aprueba  
la proposición del  
Presidente.

Sin embargo, el  
Presidente de la  
República podrá  
aplicar el estado  
de asamblea o de  
sitio de inmediato  
mientras el Congreso se  
pronuncia sobre la  
declaración, pero en este  
último estado sólo podrá  
restringir el ejercicio del  
derecho de reunión. Las  
medidas que adopte el  
Presidente de la República  
en tanto no se reúna el  
Congreso Nacional, podrán  
ser objeto de revisión por  
los tribunales de justicia,

sin que sea aplicable,  
entre tanto, lo dispuesto  
en el artículo 45.

La declaración de estado  
de sitio sólo podrá hacerse  
por un plazo de quince días,  
sin perjuicio de que el  
Presidente de la República  
solicite su prórroga. El  
estado de asamblea  
mantendrá su vigencia por  
el tiempo que se extienda  
la situación de guerra  
exterior, salvo que el  
Presidente de la República  
disponga su suspensión  
con anterioridad.

Artículo 41.- El estado de	CPR Art. 41° D.O.
catástrofe, en caso de	24.10.1980
calamidad pública, lo	LEY N° 18.825 Art. único
declarará el Presidente	N°19, 20, 21 y 22 D.O.
de la República,	17.08.1989.
determinando la zona	LEY N° 20.050 Art. 1° N°
afectada por la misma.	20 D.O. 26.08.2005

El Presidente de la  
República estará obligado  
a informar al Congreso  
Nacional de las medidas  
adoptadas en virtud del  
estado de catástrofe. El  
Congreso Nacional podrá  
dejar sin efecto la  
declaración transcurridos  
ciento ochenta días desde  
ésta si las razones que  
la motivaron hubieran  
cesado en forma absoluta.  
Con todo, el Presidente  
de la República sólo  
podrá declarar el  
estado de catástrofe  
por un período superior  
a un año con acuerdo  
del Congreso Nacional.  
El referido acuerdo se  
tramitará en la forma  
establecida en el inciso  
segundo del artículo 40.

Declarado el estado de  
catástrofe, las zonas  
respectivas quedarán bajo  
la dependencia inmediata  
del Jefe de la Defensa  
Nacional que designe el  
Presidente de la República.

Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

Artículo 42.- El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

CPR Art. 41° A  
D.O. 24.10.1980  
LEY N° 20.050 Art. 1°  
N° 20 D.O. 26.08.2005

Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale. El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.

Artículo 43.- Por la declaración del estado

CPR Art. 41° B D.O.  
24.10.1980

de asamblea, el LEY Nº 20.050 Art. 1º  
Presidente de la República Nº 20 D.O.  
queda facultado para 26.08.2005  
suspender o restringir  
la libertad personal,  
el derecho de reunión  
y la libertad de trabajo.  
Podrá, también, restringir  
el ejercicio del derecho  
de asociación, interceptar,  
abrir o registrar documentos  
y toda clase de  
comunicaciones, disponer  
requisiciones de bienes y  
establecer limitaciones  
al ejercicio del derecho  
de propiedad.

Por la declaración de  
estado de sitio, el  
Presidente de la  
República podrá  
restringir la libertad  
de locomoción y arrestar  
a las personas en sus  
propias moradas o  
en lugares que la  
ley determine y  
que no sean cárceles  
ni estén destinados  
a la detención o  
prisión de reos  
comunes. Podrá, además,  
suspender o restringir  
el ejercicio del derecho  
de reunión.

Por la declaración del  
estado de catástrofe,  
el Presidente de la  
República podrá restringir  
las libertades de  
locomoción y de reunión.  
Podrá, asimismo,  
disponer requisiciones  
de bienes, establecer  
limitaciones al ejercicio  
del derecho de propiedad  
y adoptar todas las  
medidas extraordinarias  
de carácter administrativo  
que sean necesarias para el  
pronto restablecimiento de  
la normalidad en la zona  
afectada.

Por la declaración del  
estado de emergencia,  
el Presidente de la  
República podrá restringir

las libertades de locomoción  
y de reunión.

Artículo 44.- Una ley orgánica constitucional regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.	CPR Art. 41° C D.O 24.10.1980 LEY N° 20.050 Art. 1° N° 20 D.O. 26.08.2005
--	---

Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.

Artículo 45.- Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda	CPR Art. 41° D D.O. 24.10.1980 LEY N° 20.050 Art. 1° N° 20 D.O. 26.08.2005
--	---

Las requisiciones que se practiquen darán lugar

a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.

## Capítulo V

### CONGRESO NACIONAL

Artículo 46.- El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece. CPR Art. 42° D.O. 24.10.1980

Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado

Artículo 47.- La Cámara de Diputados está integrada por 120 miembros elegidos en votación directa por los distritos electorales que establezca la ley orgánica constitucional respectiva. CPR Art. 43° D.O. 24.10.1980

La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años. LEY N° 18.825 Art. único N°23 D.O. 17.08.1989

Artículo 48.- Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la enseñanza media o equivalente, y CPR Art. 44° D.O. 24.10.1980 LEY N° 18.825 Art. único N°24 D.O. 17.08.1989

tener residencia  
en la región a que  
pertenezca el distrito  
electoral correspondiente  
durante un plazo no  
inferior a dos años,  
contado hacia  
atrás desde el  
día de la elección.

Artículo 49.- El Senado	CPR Art. 45° D.O.
se compone de miembros	24.10.1980
elegidos en votación	LEY N° 18.825 Art. único
directa por	N°25 y 26 D.O.
circunscripciones	17.08.1989
senatoriales, en	LEY N° 20.050 Art. 1°
consideración a las	N° 21 D.O.
regiones del país.	26.08.2005
La ley orgánica	
constitucional	
respectiva determinará	
el número de Senadores,	
las circunscripciones	
senatoriales y la	
forma de su elección.	

Los Senadores durarán  
ocho años en su cargo  
y se renovarán  
alternadamente cada  
cuatro años,  
correspondiendo  
hacerlo en un período  
a los representantes  
de las regiones de  
número impar y en  
el siguiente a los  
de las regiones  
de número par y  
de la Región Metropolitana

Artículo 50.- Para ser	CPR Art. 46° D.O.
elegido senador se	24.10.1980
requiere ser ciudadano	LEY N° 18.825 Art.
con derecho a sufragio,	único N°27 D.O.
haber cursado la enseñanza	17.08.1989
media o equivalente y	LEY N° 20.050 Art. 1°
tener cumplidos	N° 22 D.O.
treinta y cinco años	26.08.2005
de edad el día de la	
elección.	

Artículo 51.- Se entenderá CPR Art. 47°



que los diputados tienen,  
por el solo ministerio de  
la ley, su residencia en  
la región correspondiente,  
mientras se encuentren  
en ejercicio de  
su cargo.

D.O. 24.10.1980  
LEY N° 20.050  
Art 1° N° 23 letra a)  
D.O. 26.08.2005

Las elecciones de  
diputados y de  
senadores se efectuarán  
conjuntamente. Los  
parlamentarios podrán  
ser reelegidos en sus  
cargos.

LEY N° 20.050 Art.  
1° N° 23 letra b)  
D.O. 26.08.2005

Las vacantes de  
diputados y las de  
senadores se proveerán  
con el ciudadano que  
señale el partido  
político al que  
pertenecía el  
parlamentario  
que produjo la  
vacante al momento  
de ser elegido.

LEY N° 18.825 Art.  
único N°28 D.O.  
17.08.1989  
LEY N° 20.050 Art.  
1° N° 23 letra c)  
D.O. 26.08.2005

Los parlamentarios  
elegidos como  
independientes no  
serán reemplazados.

Los parlamentarios  
elegidos como  
independientes que  
hubieren postulado  
integrando lista en  
conjunto con uno o  
más partidos políticos,  
serán reemplazados por  
el ciudadano que señale  
el partido indicado por  
el respectivo  
parlamentario al momento  
de presentar su  
declaración de  
candidatura.

El reemplazante deberá  
reunir los requisitos  
para ser elegido diputado  
o senador, según el caso.  
Con todo, un diputado  
podrá ser nominado para  
ocupar el puesto de un  
senador, debiendo  
aplicarse, en ese  
caso, las normas de  
los incisos anteriores

para llenar la vacante  
que deja el diputado,  
quien al asumir su  
nuevo cargo cesará  
en el que ejercía.

El nuevo diputado o  
senador ejercerá sus  
funciones por el  
término que faltaba  
a quien originó la  
vacante.

En ningún caso  
procederán elecciones  
complementarias.

LEY N° 18.825 Art.  
único N°28 D.O.  
17.08.1989

Atribuciones exclusivas de  
la Cámara de Diputados

Artículo 52.- Son  
atribuciones exclusivas  
de la Cámara de Diputados:

1) Fiscalizar los actos  
del Gobierno. Para ejercer  
esta atribución la  
Cámara puede:

CPR Art. 48° D.O.  
24.10.1980  
CPR Art. 48 N° 1  
D.O. 24.10.1980  
LEY N° 20.050  
Art. 1° N° 24  
D.O. 26.08.2005

a) Adoptar acuerdos o  
sugerir observaciones,  
con el voto de la mayoría  
de los diputados presentes,  
los que se transmitirán  
por escrito al Presidente  
de la República, quien  
deberá dar respuesta  
fundada por medio del  
Ministro de Estado  
que corresponda,  
dentro de treinta  
días.

Sin perjuicio de lo  
anterior, cualquier  
diputado, con el voto  
favorable de un tercio  
de los miembros  
presentes de la  
Cámara, podrá solicitar  
determinados  
antecedentes al Gobierno.

El Presidente de la  
República contestará  
fundadamente por

intermedio del  
Ministro de Estado  
que corresponda,  
dentro del mismo  
plazo señalado en  
el párrafo anterior.

En ningún caso los  
acuerdos, observaciones  
o solicitudes de  
antecedentes afectarán  
la responsabilidad  
política de los Ministros  
de Estado;

b) Citar a un Ministro  
de Estado, a petición  
de a lo menos un tercio  
de los diputados en  
ejercicio, a fin de  
formularle preguntas  
en relación con  
materias vinculadas al  
ejercicio de su cargo.  
Con todo, un mismo  
Ministro no podrá ser  
citado para este efecto  
más de tres veces dentro  
de un año calendario,  
sin previo acuerdo de  
la mayoría absoluta de  
los diputados en ejercicio.  
La asistencia del Ministro  
será obligatoria y deberá  
responder a las preguntas  
y consultas que motiven  
su citación, y

c) Crear comisiones  
especiales investigadoras  
a petición de a lo menos  
dos quintos de los  
diputados en ejercicio,  
con el objeto de reunir  
informaciones relativas  
a determinados actos del  
Gobierno.

Las comisiones investigadoras,  
a petición de un tercio  
de sus miembros, podrán  
despachar citaciones y  
solicitar antecedentes.  
Los Ministros de Estado,  
los demás funcionarios de  
la Administración y el  
personal de las empresas  
del Estado o de aquéllas  
en que éste tenga  
participación mayoritaria,  
que sean citados por estas

comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten.

No obstante, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

CPR Art. 48° N° 2 D.O.  
24.10.1980

b) De los Ministros de Estado, por haber

comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

e) De los intendentes y gobernadores, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo.

Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto

de la mayoría de los diputados en ejercicio.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

#### Atribuciones exclusivas del Senado

Artículo 53.- Son atribuciones exclusivas del Senado: CPR Art. 49° D.O. 24.10.1980

1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior. CPR Art. 49° N° 1) D.O. 24.10.1980

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función

pública, sea o no de  
elección popular, por  
el término de cinco años.

El funcionario declarado  
culpable será juzgado de  
acuerdo a las leyes por  
el tribunal competente,  
tanto para la aplicación  
de la pena señalada al  
delito, si lo hubiere,  
cuanto para hacer  
efectiva la  
responsabilidad civil  
por los daños y perjuicios  
causados al Estado o a  
particulares;

2) Decidir si ha o no                   CPR Art. 49° N° 2)  
lugar la admisión de               D.O. 24.10.1980  
las acciones judiciales  
que cualquier persona  
pretenda iniciar en contra  
de algún Ministro de  
Estado, con motivo de los  
perjuicios que pueda  
haber sufrido injustamente  
por acto de éste en el  
desempeño de su cargo;

3) Conocer de las                   CPR Art. 49° N° 3)  
contendias de competencia       D.O. 24.10.1980  
que se susciten entre las  
autoridades políticas o  
administrativas y los  
tribunales superiores  
de justicia;

4) Otorgar la                       CPR Art. 49° N° 4)  
rehabilitación de la               D.O. 24.10.1980  
ciudadanía en el caso del       LEY N° 20.050  
artículo 17, número 3° de       Art. 1° N° 25  
esta Constitución;               letra a) D.O. 26.08.2005

5) Prestar o negar su               CPR Art. 49° N° 5)  
consentimiento a los actos       D.O. 24.10.1980  
del Presidente de la  
República, en los casos  
en que la Constitución o  
la ley lo requieran.

Si el Senado no se  
pronunciare dentro de  
treinta días después de  
pedida la urgencia por el  
Presidente de la República,  
se tendrá por otorgado  
su asentimiento;

6) Otorgar su acuerdo               CPR Art. 49° N° 6)

para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o en los últimos noventa días de su período;

D.O. 24.10.1980

7) Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional;

CPR Art. 49° N° 7)  
D.O. 24.10.1980

8) Aprobar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la declaración del Tribunal Constitucional a que se refiere la segunda parte del N° 10° del artículo 93;

CPR Art. 49° N° 8)  
D.O. 24.10.1980  
LEY N° 18.825  
Art. único N°29  
D.O. 17.08.1989  
LEY N° 19.519 Art. único  
N° 3 letra a)  
D.O. 16.09.1997  
LEY N° 20.050 Art. 1°  
N° 25 letra b) D.O.  
26.08.2005

9) Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional, y

LEY N° 18.825 Art. único  
N°29 D.O. 17.08.1989  
LEY N° 19.519 Art. único  
N° 3 letra b) D.O.  
16.09.1997  
LEY N° 19.541 Art. único  
N° 2 D.O. 22.12.1997

10) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.

CPR Art. 49° N° 10)  
D.O. 24.10.1980

El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán

LEY N° 18.825 Art.  
único N°30 D.O.  
17.08.1989



fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.

#### Atribuciones exclusivas del Congreso

Artículo 54.- Son atribuciones del Congreso: CPR Art. 50° D.O. 24.10.1980  
LEY N° 20.050  
Art. 1° N° 26 D.O. 26.08.2005

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 66, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso

los tratados celebrados  
por el Presidente de la  
República en el ejercicio  
de su potestad  
reglamentaria.

Las disposiciones de un  
tratado sólo podrán ser  
derogadas, modificadas  
o suspendidas en la forma  
prevista en los propios  
tratados o de acuerdo a  
las normas generales de  
derecho internacional.

Corresponde al Presidente  
de la República la facultad  
exclusiva para denunciar  
un tratado o retirarse  
de él, para lo cual pedirá  
la opinión de ambas  
Cámaras del Congreso, en  
el caso de tratados que  
hayan sido aprobados por  
éste. Una vez que la  
denuncia o el retiro  
produzca sus efectos en  
conformidad a lo  
establecido en el tratado  
internacional, éste dejará  
de tener efecto en el  
orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia  
o el retiro de un tratado  
que fue aprobado por el  
Congreso, el Presidente  
de la República deberá  
informar de ello a éste  
dentro de los quince días  
de efectuada la denuncia  
o el retiro.

El retiro de una reserva  
que haya formulado el  
Presidente de la República  
y que tuvo en consideración  
el Congreso Nacional al  
momento de aprobar un  
tratado, requerirá previo  
acuerdo de éste, de  
conformidad a lo  
establecido en la ley  
orgánica constitucional  
respectiva. El Congreso  
Nacional deberá  
pronunciarse dentro del  
plazo de treinta días  
contados desde la  
recepción del oficio en

que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 64, y

2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40.

#### Funcionamiento del Congreso

Artículo 55.- El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley orgánica constitucional.	CPR Art. 52° D.O. 24.10.1980 LEY N° 20.050 Art. 1° N° 27 y 28 D.O. 26.08.2005
---	---

En todo caso, se entenderá

siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.

La ley orgánica constitucional señalada en el inciso primero, regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias conforme lo señalado en el artículo 74 y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

Artículo 56.- La Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio. CPR Art. 53° D.O. 24.10.1980

Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría.

Normas comunes para los diputados y senadores

Artículo 57.- No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores: CPR Art. 54° D.O. 24.10.1980

1) Los Ministros de Estado; CPR Art. 54° N° 1) D.O. 24.10.1980

2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los miembros de los consejos regionales, los concejales y los subsecretarios; CPR Art. 54° N° 2) D.O. 24.10.1980 LEY N° 19.097 Art. 4° D.O. 12.11.1991 LEY N° 20.050 Art. 1° N° 29 letra a) D.O. 26.08.2005

3) Los miembros del Consejo del Banco Central; CPR Art. 54° N° 3) D.O. 24.10.1980

4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces CPR Art. 54° N° 4) D.O. 24.10.1980 LEY N° 19.519 Art. único

de letras;	Nº 4 letra a) D.O.16.09.1997
5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;	CPR Art. 54º Nº 5) D.O. 24.10.1980
6) El Contralor General de la República;	CPR Art. 54º Nº 6) D.O. 24.10.1980
7) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal;	CPR Art. 54º Nº 7) D.O. 24.10.1980 LEY Nº 19.519 Art. único Nº 4 letra b) D.O.16.09.1997
8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;	CPR Art. 54º Nº 8) D.O. 24.10.1980 LEY Nº 19.519 Art. único Nº 4 letra c) D.O. 16.09.1997 LEY Nº 20.050 Art. 1º Nº 29 letra b) D.O. 26.08.2005
9) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y	LEY Nº 19.519 Art. único Nº 4 letra d) D.O. 16.09.1997 LEY Nº 20.050 Art. 1º Nº 29 letra c) D.O. 26.08.2005
10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.	LEY Nº 20.050 Art. 1º Nº 29 letra d) D.O. 26.08.2005
Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número	LEY Nº 18.825 Art. único Nº31 D.O. 17.08.1989 LEY Nº 19.519 Art. único Nº 4 letra e) D.O.16.09.1997

9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.

Artículo 58.- Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

CPR Art. 55° D.O. 24.10.1980

Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

LEY N° 20.050 Art. 1°  
N° 30 D.O. 26.08.2005

Artículo 59.- Ningún

CPR Art. 56° D.O. 24.10.1980

diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.

LEY N° 20.050 Art. 1°  
N° 31 D.O. 26.08.2005

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.

CPR Art. 56° D.O. 24.10.1980

Artículo 60.- Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

CPR Art. 57° D.O. 24.10.1980

Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

La inhabilidad a que se refiere el inciso

anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Cesará en su cargo el diputado o senador que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19, cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

LEY N° 18.825 Art. único  
N°32 D.O. 17.08.1989

Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los

LEY N° 18.825 Art. único  
N°33 y 34 D.O. 17.08.1989



casos del inciso séptimo del número 15° del artículo 19, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas.

Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 57, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 59 respecto de los Ministros de Estado.

CPR Art. 57° D.O. 24.10.1980

Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.

LEY N° 20.050 Art. 1°  
N° 32D.O. 26.08.2005

Artículo 61.- Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

CPR Art. 58° D.O. 24.10.1980

Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

LEY N° 20.050 Art. 1°  
N° 33 D.O. 26.08.2005

En caso de ser arrestado algún diputado o senador

CPR Art. 58° D.O. 24.10.1980

por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

LEY N° 20.050 Art. 1°  
N° 33 D.O. 26.08.2005

Artículo 62.- Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan.

CPR. Art. 59°  
D.O. 24.10.1980

Materias de Ley

Artículo 63.- Sólo son materias de ley:

CPR Art. 60° D.O. 24.10.1980

- 1) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales;
- 2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;
- 3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;
- 4) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;
- 5) Las que regulen

hombres públicos a los grandes servidores;

6) Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales;

7) Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de quórum calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial.

Lo dispuesto en este número no se aplicará al Banco Central;

8) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades.

Esta disposición no se aplicará al Banco Central;

9) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;

10) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades

y sobre su arrendamiento  
o concesión;

11) Las que establezcan  
o modifiquen la división  
política y administrativa  
del país;

12) Las que señalen el  
valor, tipo y denominación  
de las monedas y el sistema  
de pesos y medidas;

13) Las que fijen las  
fuerzas de aire, mar y  
tierra que han de  
mantenerse en pie en  
tiempo de paz o de guerra,  
y las normas para permitir  
la entrada de tropas  
extranjeras en el  
territorio de la  
República, como, asimismo,  
la salida de tropas  
nacionales fuera de él;

14) Las demás que la  
Constitución señale como  
leyes de iniciativa  
exclusiva del Presidente  
de la República;

15) Las que autoricen la  
declaración de guerra, a  
propuesta del Presidente  
de la República;

16) Las que concedan  
indultos generales y  
amnistías y las que  
fijen las normas generales  
con arreglo a las cuales  
debe ejercerse la facultad  
del Presidente de la  
República para conceder  
indultos particulares y  
pensiones de gracia.

Las leyes que concedan  
indultos generales y  
amnistías requerirán  
siempre de quórum  
calificado. No obstante,  
este quórum será de las  
dos terceras partes de  
los diputados y  
senadores en ejercicio  
cuando se trate de  
delitos contemplados en  
el artículo 9°;

LEY N° 19.055 Art. único  
N°3 D.O. 01.04.1991

17) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional;

CPR Art. 60° D.O. 24.10.1980

18) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;

19) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general, y

20) Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

Artículo 64.- El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

CPR Art. 61° D.O. 24.10.1980

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal

Constitucional ni de la Contraloría General de la República.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

LEY N° 20.050 Art. 1° N°  
34 D.O. 26.08.2005

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

CPR Art. 61° D.O. 24.10.1980

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

Formación de la ley

Artículo 65.- Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de

CPR Art. 62° D.O. 24.10.1980

sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.

Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración Pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado.

Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 63.

Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

1°.- Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión; CPR Art. 62° N° 1  
D.O. 24.10.1980

2°.- Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones; CPR Art. 62° N°2  
D.O. 24.10.1980  
LEY N° 19.526 Art. único  
N°1 D.O. 17.11.1997

3°.- Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;

CPR Art. 62° N°3 D.O.  
24.10.1980  
LEY N° 19.097 Art. 5°  
D.O. 12.11.1991

4°.- Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes;

CPR Art. 62° N° 4  
D.O. 24.10.1980

5°.- Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar, y

CPR Art. 62° N° 5  
D.O. 24.10.1980

6°.- Establecer o modificar las normas

CPR Art. 62° N° 6  
D.O. 24.10.1980



sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.

CPR Art. 62°  
D.O. 24.10.1980

Artículo 66.- Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

CPR Art. 63° D.O. 24.10.1980  
LEY N° 18.825 Art. único  
N°35 D.O. 17.08.1989

Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 68 y siguientes.

Artículo 67.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso

CPR Art. 64° D.O.  
24.10.1980

Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente

todos los gastos,  
cualquiera que sea su  
naturaleza.

Artículo 68.- El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si ésta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

CPR Art. 65° D.O. 24.10.1980  
LEY N° 18.825 Art. único  
N°36 D.O. 17.08.1989

Artículo 69.- Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

CPR Art. 66° D.O. 24.10.1980  
LEY N° 18.825 Art. único  
N°37 D.O. 17.08.1989

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.

CPR Art. 66° D.O. 24.10.1980

Artículo 70.- El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto

CPR Art. 67° D.O. 24.10.1980

de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en ésta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y sólo se entenderá que ésta lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 71.- El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes. CPR Art. 68° D.O. 24.10.1980

Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara

LEY N° 18.825 Art. único  
N°38 D.O. 17.08.1989

de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.

Artículo 72.- Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

CPR Art 69° D.O. 24.10.1980

Artículo 73.- Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

CPR Art 70° D.O. 24.10.1980

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Si las dos Cámaras aprobaran las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.

Artículo 74.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.

CPR Art. 71° D.O. 24.10.1980

La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

Artículo 75.- Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.

CPR Art. 72° D.O. 24.10.1980  
LEY N° 20.050 Art. 1° N°  
35 D.O. 26.08.2005

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

CPR Art. 72° D.O. 24.10.1980

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

Capítulo VI  
PODER JUDICIAL

Artículo 76.- La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos. CPR Art. 73° D.O. 24.10.1980

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine. LEY N° 19.519 Art. único N°5 D.O. 16.09.1997

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de CPR Art. 73° D.O. 24.10.1980

la resolución que se trata de ejecutar.

Artículo 77.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

CPR Art. 74° D.O. 24.10.1980

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

LEY N° 19.597 Art. único D.O. 14.01.1999

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que



implique la urgencia respectiva.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.

Artículo 78.- En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales.

CPR Art. 75° D.O. 24.10.1980

La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.

LEY N° 19.519 Art. único  
N°6) D.O.16.09.1997  
LEY N° 19.541 Art. único  
N°3 letra a) D.O. 22.12.1997

Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes de éste y deberá ocupar un lugar en ella el ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos. Tratándose de proveer una vacante correspondiente a abogados extraños a la administración de justicia, la nómina se formará exclusivamente, previo concurso público de antecedentes, con abogados que cumplan los requisitos señalados en el inciso cuarto.

Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema. LEY N° 19.519 Art. único N°6 D.O. 16.09.1997

Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva. CPR Art 75° D.O. 24.10.1980

El juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se

llenarán en atención  
al mérito de los  
candidatos.

La Corte Suprema y las  
Cortes de Apelaciones,  
en su caso, formarán  
las quinas o las ternas  
en pleno especialmente  
convocado al efecto, en  
una misma y única  
votación, donde cada  
uno de sus integrantes  
tendrá derecho a votar  
por tres o dos personas,  
respectivamente. Resultarán  
elegidos quienes obtengan  
las cinco o las tres  
primeras mayorías, según  
corresponda. El empate  
se resolverá mediante  
sorteo.

LEY N° 19.541 Art. único  
N°3 b) D.O. 22.12.1997

Sin embargo, cuando se  
trate del nombramiento de  
ministros de Corte  
suplentes, la designación  
podrá hacerse por la Corte  
Suprema y, en el caso de  
los jueces, por la Corte  
de Apelaciones  
respectiva. Estas  
designaciones no podrán  
durar más de sesenta días  
y no serán prorrogables. En  
caso de que los tribunales  
superiores mencionados no  
hagan uso de esta facultad  
o de que haya vencido el  
plazo de la suplencia, se  
procederá a proveer las  
vacantes en la forma  
ordinaria señalada  
precedentemente.

CPR Art. 75° D.O. 24.10.1980  
LEY N° 19.541 Art. único N°3  
c) D.O. 22.12.1997

Artículo 79.- Los jueces  
son personalmente  
responsables por los  
delitos de cohecho,  
falta de observancia en  
materia sustancial de las  
leyes que reglan el  
procedimiento, denegación  
y torcida administración  
de justicia y, en general,  
de toda prevaricación en  
que incurran en el  
desempeño de sus funciones.

CPR Art. 76° D.O. 24.10.1980

Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Artículo 80.- Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. CPR Art.77° D.O. 24.10.1980

No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.

En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.

La Corte Suprema, en pleno especialmente convocado al efecto y por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrá

LEY N° 19.541 Art. único  
N°4 D.O. 22.12.1997

autorizar u ordenar,  
fundadamente, el traslado  
de los jueces y demás  
funcionarios y empleados  
del Poder Judicial a otro  
cargo de igual categoría.

Artículo 81.- Los  
magistrados de los  
tribunales superiores  
de justicia, los fiscales  
judiciales y los jueces  
letrados que integran el  
Poder Judicial, no podrán  
ser aprehendidos sin orden  
del tribunal competente,  
salvo el caso de crimen o  
simple delito flagrante  
y sólo para ponerlos  
inmediatamente a  
disposición del tribunal  
que debe conocer del  
asunto en conformidad a  
la ley.

CPR Art. 78° D.O. 24.10.1980  
LEY N° 19.519 Art. único  
N°6 D.O. 16.09.1997

Artículo 82.- La Corte  
Suprema tiene la  
superintendencia  
directiva, correccional  
y económica de todos los  
tribunales de la Nación. Se  
exceptúan de esta norma  
el Tribunal Constitucional,  
el Tribunal Calificador  
de Elecciones y los  
tribunales electorales  
regionales.

CPR Art.79° D.O. 24.10.1980  
LEY N° 18.825 Art. único  
N°39 D.O. 17.08.1989  
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 36  
letra a) D.O. 26.08.2005

Los tribunales superiores  
de justicia, en uso de sus  
facultades disciplinarias,  
sólo podrán invalidar  
resoluciones  
jurisdiccionales en los  
casos y forma que  
establezca la ley  
orgánica constitucional  
respectiva.

LEY N° 19.541 Art. único  
N°5 D.O. 22.12.1997  
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 36  
letra b) y 37 D.O.  
26.08.2005

## Capítulo VII MINISTERIO PUBLICO

Artículo 83.- Un organismo  
autónomo, jerarquizado,  
con el nombre de  
Ministerio Público,  
dirigirá en forma

CPR Art. 80° A D.O.  
24.10.1980  
LEY N° 19.519 Art. único  
N°7 D.O. 16.09.1997

exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.

El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean

de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.

Artículo 84.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

CPR Art.80° B D.O.  
24.10.1980  
LEY N° 19.519 Art. único  
N°7 D.O. 16.09.1997

La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.

Artículo 85.- El Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina de la Corte Suprema

CPR Art. 80° C D.O.  
24.10.1980  
LEY N° 19.519 Art. único  
N°7 D.O. 16.09.1997

y con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.

LEY Nº 20.050 Art. 1º Nº 38 letra a) D.O. 26.08.2005

Será aplicable al Fiscal Nacional lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 en lo relativo al tope de edad.

LEY Nº 20.050 Art. 1º Nº 38 letra b) D.O. 26.08.2005

Artículo 86.- Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno.

CPR 80º D D.O. 24.10.1980  
LEY Nº 19.519 Art. único Nº7 D.O. 16.09.1997

Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. En caso que en la región exista más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado



al efecto por el  
Presidente de la Corte  
de más antigua creación.

Los fiscales regionales  
deberán tener a lo menos  
cinco años de título de  
abogado, haber cumplido  
30 años de edad y  
poseer las demás  
calidades necesarias  
para ser ciudadano con  
derecho a sufragio;  
durarán ocho años en el  
ejercicio de sus  
funciones y no podrán  
ser designados como  
fiscales regionales por  
el período siguiente,  
lo que no obsta a que  
puedan ser nombrados  
en otro cargo del  
Ministerio Público.

LEY N° 20.050 Art. 1° N°  
39 D.O. 26.08.2005

Artículo 87.- La Corte  
Suprema y las Cortes  
de Apelaciones, en su  
caso, llamarán a  
concurso público de  
antecedentes para la  
integración de las  
quinas y ternas, las  
que serán acordadas por  
la mayoría absoluta de  
sus miembros en ejercicio,  
en pleno especialmente  
convocado al efecto. No  
podrán integrar las  
quinas y ternas los  
miembros activos o  
pensionados del Poder  
Judicial.

CPR Art. 80° E D.O.  
24.10.1980  
LEY N° 19.519 Art. único  
N°7 D.O. 16.09.1997

Las quinas y ternas se  
formarán en una misma y  
única votación en la cual  
cada integrante del pleno  
tendrá derecho a votar por  
tres o dos personas,  
respectivamente.  
Resultarán elegidos  
quienes obtengan las cinco  
o las tres primeras  
mayorías, según  
corresponda. De  
producirse un empate,  
éste se resolverá  
mediante sorteo.

Artículo 88.- Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley orgánica constitucional. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

CPR Art. 80° F D.O.  
24.10.1980  
LEY N° 19.519 Art. único  
N°7 D.O. 16.09.1997

Artículo 89.- El Fiscal Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

CPR Art. 80° G D.O.  
24.10.1980  
LEY N° 19.519 Art. único  
N°7 D.O. 16.09.1997  
LEY N° 20.050 Art. 1° N°  
40 D.O. 26.08.2005

La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.

CPR 80° G D.O. 24.10.1980  
LEY N° 19.519 Art. único  
N°7 D.O. 16.09.1997

Artículo 90.- Se aplicará al Fiscal Nacional, a los fiscales regionales y a los fiscales adjuntos lo establecido en el artículo 81.

CPR 80° H D.O. 24.10.1980  
LEY N° 19.519 Art. único  
N°7 D.O. 16.09.1997

Artículo 91.- El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva.

CPR 80° I D.O. 24.10.1980  
LEY N° 19.519  
Art. único N°7  
D.O. 16.09.1997

Capítulo VIII  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 54  
DECIMOSEXTA DISPOSICION  
TRANSITORIA D.O 26.08.2005.

Artículo 92.- Habrá un Tribunal Constitucional integrado por diez miembros, designados de la siguiente forma:

CPR Art. 81° D.O. 24.10.1980  
LEY N° 19.541 Art. único N°6 D.O. 22.12.1997  
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 41 D.O. 26.08.2005

a) Tres designados por el Presidente de la República.

b) Cuatro elegidos por el Congreso Nacional. Dos serán nombrados directamente por el Senado y dos serán previamente propuestos por la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo por el Senado. Los nombramientos, o la propuesta en su caso, se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda.

c) Tres elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto.

Los miembros del Tribunal durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública,

no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 58, 59 y 81, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

En caso que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se exija un quórum diferente y fallará de acuerdo a derecho. El Tribunal en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los números 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 11° del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno

o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva.

Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

CPR Art. 82° D.O. 24.10.1980  
LEY N° 18.825 Art. único  
N°40, 41 y 42 D.O.  
17.08.1989.  
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 42  
D.O. 26.08.2005.

1° Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2° Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3° Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4° Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5° Resolver las cuestiones

que se susciten sobre  
constitucionalidad con  
relación a la convocatoria  
a un plebiscito, sin  
perjuicio de las  
atribuciones que  
correspondan al Tribunal  
Calificador de Elecciones;

6° Resolver, por la  
mayoría de sus miembros  
en ejercicio, la  
inaplicabilidad de un  
precepto legal cuya  
aplicación en cualquier  
gestión que se siga ante  
un tribunal ordinario o  
especial, resulte  
contraria a la  
Constitución;

7° Resolver por la mayoría  
de los cuatro quintos de  
sus integrantes en  
ejercicio, la  
inconstitucionalidad de  
un precepto legal declarado  
inaplicable en conformidad  
a lo dispuesto en el numeral  
anterior;

8° Resolver los reclamos  
en caso de que el  
Presidente de la República  
no promulgue una ley  
cuando deba hacerlo o  
promulgue un texto diverso  
del que constitucionalmente  
corresponda;

9° Resolver sobre la  
constitucionalidad de un  
decreto o resolución del  
Presidente de la República  
que la Contraloría General  
de la República haya  
representado por estimarlo  
inconstitucional, cuando  
sea requerido por el  
Presidente en conformidad  
al artículo 99;

10° Declarar la  
inconstitucionalidad de  
las organizaciones y  
de los movimientos o  
partidos políticos,  
como asimismo la  
responsabilidad de las  
personas que hubieran

tenido participación  
en los hechos que  
motivaron la declaración  
de inconstitucionalidad,  
en conformidad a lo  
dispuesto en los párrafos  
sexto, séptimo y octavo  
del N° 15° del artículo  
19 de esta Constitución.  
Sin embargo, si la persona  
afectada fuera el  
Presidente de la República  
o el Presidente electo,  
la referida declaración  
requerirá, además, el  
acuerdo del Senado  
adoptado por la mayoría  
de sus miembros en  
ejercicio;

11° Informar al Senado  
en los casos a que se  
refiere el artículo 53  
número 7) de esta  
Constitución;

12° Resolver las  
contiendas de competencia  
que se susciten entre las  
autoridades políticas o  
administrativas y los  
tribunales de justicia,  
que no correspondan al  
Senado;

13° Resolver sobre las  
inhabilidades  
constitucionales o  
legales que afecten a  
una persona para ser  
designada Ministro de  
Estado, permanecer en  
dicho cargo o desempeñar  
simultáneamente otras  
funciones;

14° Pronunciarse sobre  
las inhabilidades,  
incompatibilidades y  
causales de cesación  
en el cargo de los  
parlamentarios;

15° Calificar la  
inhabilidad invocada  
por un parlamentario  
en los términos del  
inciso final del artículo  
60 y pronunciarse sobre  
su renuncia al cargo, y

16° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63.

En el caso del número 1°, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2°, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado.

En el caso del número 3°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado



antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la

publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5°, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En el caso del número 7°, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6° de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio. Corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio.

En los casos del número 8°, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 11°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los

números 10° y 13° de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 10° la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 12°, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

En el caso del número 14°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 16°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10°, 11° y 13°, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.

En los casos de los  
numerales 10°, 13° y  
en el caso del numeral  
2° cuando sea requerido  
por una parte,  
corresponderá a una  
sala del Tribunal  
pronunciarse sin ulterior  
recurso, de su  
admisibilidad.

Artículo 94.- Contra las  
resoluciones del Tribunal  
Constitucional no  
procederá recurso alguno,  
sin perjuicio de que  
puede, el mismo Tribunal,  
conforme a la ley,  
rectificar los errores  
de hecho en que hubiere  
incurrido.

CPR Art. 83° D.O. 24.10.1980  
LEY N° 20.050 Art. 1° N°  
43 D.O. 26.08.2005

Las disposiciones que el  
Tribunal declare  
inconstitucionales no  
podrán convertirse en  
ley en el proyecto o  
decreto con fuerza de  
ley de que se trate.

En el caso del N° 16°  
del artículo 93, el  
decreto supremo impugnado  
quedará sin efecto de  
pleno derecho, con el  
solo mérito de la  
sentencia del Tribunal  
que acoja el reclamo. No  
obstante, el precepto  
declarado inconstitucional  
en conformidad a lo  
dispuesto en los numerales  
2, 4 ó 7 del artículo 93,  
se entenderá derogado  
desde la publicación en  
el Diario Oficial de la  
sentencia que acoja el  
reclamo, la que no  
producirá efecto  
retroactivo.

Las sentencias que declaren  
la inconstitucionalidad de  
todo o parte de una ley,  
de un decreto con fuerza  
de ley, de un decreto  
supremo o auto acordado,  
en su caso, se publicarán

en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación.

Capítulo IX  
JUSTICIA ELECTORAL

Artículo 95.- Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley. CPR Art. 84° D.O. 24.10.1980

Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma: LEY N° 19.643 Art. único N°3 letra a) D.O. 05.11.1999

a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica constitucional respectiva, y

b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquéllos que reúnan las calidades indicadas.

Las designaciones a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean parlamentario, candidato a cargos de elección LEY N° 19.643 Art. único N°3 letra b) D.O. 05.11.1999

popular, Ministro de Estado, ni dirigente de partido político.

Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 58 y 59 de esta Constitución.

CPR Art. 84° D.O. 24.10.1980

El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.

Artículo 96.- Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.

CPR Art. 85° D.O. 24.10.1980  
LEY N° 19.097 Art. 6°  
D.O. 12.11.1991

Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión

CPR Art. 85° D.O. 24.10.1980

de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.

Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.

Artículo 97.- Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos de la Nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos tribunales, cuyas plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por ley. CPR Art. 86° D.O. 24.10.1980

#### Capítulo X CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Artículo 98.- Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de CPR Art. 87° D.O. 24.10.1980



esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.

El Contralor General de la República deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, por un período de ocho años y no podrá ser designado para el período siguiente. Con todo, al cumplir 75 años de edad cesará en el cargo.

LEY Nº 20.050 Art. 1º Nº  
44 D.O. 26.08.2005

Artículo 99.- En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los

CPR Art. 88º D.O. 24.10.1980

antecedentes a la misma  
Cámara.

Corresponderá, asimismo,  
al Contralor General de  
la República tomar razón  
de los decretos con fuerza  
de ley, debiendo  
representarlos cuando ellos  
excedan o contravengan la  
ley delegatoria o sean  
contrarios a la  
Constitución.

Si la representación  
tuviere lugar con  
respecto a un decreto  
con fuerza de ley, a un  
decreto promulgatorio  
de una ley o de una  
reforma constitucional  
por apartarse del texto  
aprobado, o a un decreto  
o resolución por ser  
contrario a la  
Constitución, el  
Presidente de la República  
no tendrá la facultad de  
insistir, y en caso de no  
conformarse con la  
representación de la  
Contraloría deberá remitir  
los antecedentes al Tribunal  
Constitucional dentro del  
plazo de diez días, a fin  
de que éste resuelva la  
controversia.

En lo demás, la  
organización, el  
funcionamiento y las  
atribuciones de la  
Contraloría General de  
la República serán  
materia de una ley  
orgánica constitucional.

Artículo 100.- Las  
Tesorerías del Estado no  
podrán efectuar ningún  
pago sino en virtud de un  
decreto o resolución  
expedido por autoridad  
competente, en que se  
exprese la ley o la  
parte del presupuesto  
que autorice aquel gasto.  
Los pagos se efectuarán  
considerando, además, el

CPR Art. 89° D.O. 24.10.1980

orden cronológico  
establecido en ella y  
previa refrendación  
presupuestaria del  
documento que ordene  
el pago.

## Capítulo XI

### FUERZAS ARMADAS, DE ORDEN Y SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 101.- Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional.

CPR Art. 90° D.O. 24.10.1980  
LEY N° 20.050 Art. 1° N°  
45 D.O. 26.08.2005

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.

Artículo 102.- La incorporación a las plantas y dotaciones de

CPR Art. 91° D.O. 24.10.1980

las Fuerzas Armadas y de Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.

Artículo 103.- Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta. CPR Art. 92° D.O. 24.10.1980

El Ministerio encargado de la Defensa Nacional o un organismo de su dependencia ejercerá la supervigilancia y control de las armas en la forma que determine la ley.

Artículo 104.- Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo. CPR Art. 93° D.O. 24.10.1980

El Presidente de la República, mediante decreto fundado e informando previamente a la Cámara de Diputados y al Senado, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada LEY N° 20.050 Art. 1° N° 46 D.O. 26.08.2005

y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, en su caso, antes de completar su respectivo período.

Artículo 105.- Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

CPR Art. 94° D.O. 24.10.1980  
LEY N° 18.825 Art. único  
N°43 D.O. 17.08.1989

El ingreso, los nombramientos, ascensos y retiros en Investigaciones se efectuarán en conformidad a su ley orgánica.

CPR Art. 94° D.O. 24.10.1980

## Capítulo XII CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL

Artículo 106.- Habrá un Consejo de Seguridad Nacional encargado de asesorar al Presidente de la República en las materias vinculadas a la seguridad nacional y de ejercer las demás funciones que esta Constitución le encomienda. Será presidido por el Jefe del Estado y estará integrado por los Presidentes del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General

CPR Art. 95° D.O. 24.10.1980  
LEY N° 18.825 Art. único  
N°44 y 45 D.O. 17.08.1989  
LEY N° 20.050 Art. 1° N°  
47 D.O. 26.08.2005

Director de Carabineros  
y por el Contralor  
General de la República.

En los casos que el  
Presidente de la República  
lo determine, podrán  
estar presentes en sus  
sesiones los ministros  
encargados del gobierno  
interior, de la defensa  
nacional, de la seguridad  
pública, de las relaciones  
exteriores y de la  
economía y finanzas  
del país.

Artículo 107.- El Consejo de Seguridad Nacional se reunirá cuando sea convocado por el Presidente de la República y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes.	CPR Art. 96° D.O. 24.10.1980 LEY N° 18.825 Art. único N°46 D.O. 17.08.1989 LEY N° 20.050 Art. 1° N° 48 D.O. 26.08.2005
--	--

El Consejo no adoptará  
acuerdos sino para  
dictar el reglamento a  
que se refiere el  
inciso final de la  
presente disposición. En  
sus sesiones, cualquiera  
de sus integrantes podrá  
expresar su opinión frente  
a algún hecho, acto o  
materia que diga relación  
con las bases de la  
institucionalidad o la  
seguridad nacional.

Las actas del Consejo  
serán públicas, a menos  
que la mayoría de sus  
miembros determine lo  
contrario.

Un reglamento dictado por  
el propio Consejo  
establecerá las demás  
disposiciones concernientes  
a su organización,  
funcionamiento y  
publicidad de sus  
debates.

Capítulo XIII  
BANCO CENTRAL

Artículo 108.- Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional. CPR Art. 97° D.O. 24.10.1980

Artículo 109.- El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas. CPR Art. 98° D.O. 24.10.1980

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.

Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.

El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.

Capítulo XIV  
GOBIERNO Y ADMINISTRACION

INTERIOR DEL ESTADO

Artículo 110.- Para el gobierno y administración interior del Estado, el territorio de la República se divide en regiones y éstas en provincias. Para los efectos de la administración local, las provincias se dividirán en comunas. CPR Art. 99° D.O. 24.10.1980

La creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas; la modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias, serán materia de ley orgánica constitucional. LEY N° 18.825 Art. único N°47 D.O. 17.08.1989  
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 49 D.O. 26.08.2005.

Gobierno y Administración Regional

Artículo 111.- El gobierno de cada región reside en un intendente que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República. El intendente ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien es su representante natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción. CPR Art. 100° D.O. 24.10.1980  
LEY N° 19.097 Art. 7° D.O. 12.11.1991

La administración superior de cada región radicará en un gobierno regional que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región.

El gobierno regional estará constituido por el intendente y el consejo regional. Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá



patrimonio propio.

Artículo 112.- El intendente presidirá el consejo regional y le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región.

CPR Art. 101° D.O. 24.10.1980  
LEY N° 19.097 Art. 7°  
D.O. 12.11.1991

La ley determinará la forma en que el intendente ejercerá estas facultades, las demás atribuciones que le correspondan y los organismos que colaborarán en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 113.- El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende, la que regulará además su integración y organización.

CPR Art. 102° D.O. 24.10.1980  
LEY N° 19.097 Art. 7°  
D.O. 12.11.1991

Corresponderá desde luego al consejo regional aprobar los planes de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto del gobierno regional, ajustados a la política nacional de desarrollo y al presupuesto de la Nación. Asimismo, resolverá la inversión de los recursos consultados para la región en el fondo nacional de desarrollo regional, sobre la base de la propuesta que formule el intendente.

Artículo 114.- La ley deberá determinar las formas en que se descentralizará la administración del Estado, así como la transferencia de competencias a los gobiernos regionales.

CPR Art. 103° D.O.  
24.10.1980  
LEY N° 19.097 Art. 7°  
D.O. 12.11.1991

Sin perjuicio de lo anterior, también establecerá, con las excepciones que procedan, la desconcentración regional de los ministerios y de los servicios públicos. Asimismo, regulará los procedimientos que aseguren la debida coordinación entre los órganos de la administración del Estado para facilitar el ejercicio de las facultades de las autoridades regionales.

Artículo 115.- Para el gobierno y administración interior del Estado a que se refiere el presente capítulo se observará como principio básico la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo. Las leyes que se dicten al efecto deberán velar por el cumplimiento y aplicación de dicho principio, incorporando asimismo criterios de solidaridad entre las regiones, como al interior de ellas, en lo referente a la distribución de los recursos públicos.

CPR Art. 104° D.O.  
24.10.1980  
LEY N° 19.097 Art. 7  
D.O. 12.11.1991

Sin perjuicio de los recursos que para su funcionamiento se asignen a los gobiernos regionales

en la Ley de Presupuestos de la Nación y de aquellos que provengan de lo dispuesto en el N° 20° del artículo 19, dicha ley contemplará una proporción del total de los gastos de inversión pública que determine, con la denominación de fondo nacional de desarrollo regional.

La Ley de Presupuestos de la Nación contemplará, asimismo, gastos correspondientes a inversiones sectoriales de asignación regional cuya distribución entre regiones responderá a criterios de equidad y eficiencia, tomando en consideración los programas nacionales de inversión correspondientes. La asignación de tales gastos al interior de cada región corresponderá al gobierno regional.

A iniciativa de los gobiernos regionales o de uno o más ministerios, podrán celebrarse convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública en la respectiva región o en el conjunto de regiones que convengan en asociarse con tal propósito.

La ley podrá autorizar a los gobiernos regionales y a las empresas públicas para asociarse con personas naturales o jurídicas a fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyan al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyan se regularán por las normas comunes aplicables a los

particulares.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el número 21° del artículo 19.

#### Gobierno y Administración Provincial

Artículo 116.- En cada provincia existirá una gobernación que será un órgano territorialmente desconcentrado del intendente. Estará a cargo de un gobernador, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

CPR Art. 105° D.O. 24.10.1980  
LEY N° 19.097 Art. 8° D.O. 12.11.1991

Corresponde al gobernador ejercer, de acuerdo a las instrucciones del intendente, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia. La ley determinará las atribuciones que podrá delegarle el intendente y las demás que le corresponden.

En cada provincia existirá un consejo económico y social provincial de carácter consultivo. La ley orgánica constitucional respectiva determinará su composición, forma de designación de sus integrantes, atribuciones y funcionamiento.

LEY N° 19.097 Art. 9° D.O. 12.11.1991

Artículo 117.- Los gobernadores, en los casos y forma que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

CPR Art. 106° D.O. 24.10.1980

#### Administración Comunal

Artículo 118.- La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo.

CPR Art. 107° D.O.  
24.10.1980  
LEY N° 18.825 Art. único  
N°48 D.O. 17.08.1989  
LEY N° 19.097 Art. 10° D.O.  
12.11.1991  
LEY N° 19.526 Art. único  
N°2 D.O. 17.11.1997

La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.

Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma

de la convocatoria y efectos.

Las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte. La participación municipal en ellas se regirá por la ley orgánica constitucional respectiva.

Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.

Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.

La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia.

Artículo 119.- En cada municipalidad habrá un concejo integrado por

CPR Art. 108° D.O.  
24.10.1980  
LEY N° 19.097 Art. 10°

concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.

El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.

Artículo 120.- La ley orgánica constitucional respectiva regulará la administración transitoria de las comunas que se creen, el procedimiento de instalación de las nuevas municipalidades, de traspaso del personal municipal y de los servicios y los resguardos necesarios para cautelar el uso y disposición de los bienes que se

D.O. 12.11.1991

CPR Art. 109° D.O.

24.10.1980

LEY N°19.097 Art. 10°

D.O. 12.11.1991

LEY N° 19.526 Art. único

N°3 D.O. 17.11.1997

encuentren situados en los territorios de las nuevas comunas.

Asimismo, la ley orgánica constitucional de municipalidades establecerá los procedimientos que deberán observarse en caso de supresión o fusión de una o más comunas.

Artículo 121.- Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la ley orgánica constitucional respectiva permita.	CPR Art. 110° D.O. 24.10.1980 LEY N°19.097 Art. 11° D.O. 12.11.1991 LEY N° 19.526 Art. único N°4 D.O. 17.11.1997
--	--

Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley orgánica constitucional de municipalidades.

Artículo 122.- Las municipalidades gozarán de autonomía para la administración de sus finanzas. La Ley de Presupuestos de la Nación podrá asignarles recursos para atender sus gastos, sin perjuicio de los ingresos que directamente se les confieran por la ley o se les otorguen por los gobiernos regionales respectivos. Una ley orgánica constitucional contemplará un mecanismo de redistribución solidaria de los ingresos propios entre las municipalidades del país con la denominación de fondo	CPR Art. 111° D.O. 24.10.1980 LEY N° 19.097 Art. 10° D.O. 12.11.1991
--	---



común municipal. Las normas de distribución de este fondo serán materia de ley.

#### Disposiciones Generales

Artículo 123.- La ley establecerá fórmulas de coordinación para la administración de todos o algunos de los municipios, con respecto a los problemas que les sean comunes, así como entre los municipios y los demás servicios públicos.

CPR Art. 112° D.O. 24.10.1980  
LEY N° 19.097 Art. 12° D.O. 12.11.1991

Artículo 124.- Para ser designado intendente o gobernador y para ser elegido miembro del consejo regional o concejal, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.

CPR Art. 113° D.O. 24.10.1980  
LEY N° 19.097 Art. 12 D.O. 12.11.1991

Los cargos de intendente, gobernador, miembro del consejo regional y concejal serán incompatibles entre sí.

Ningún tribunal procederá criminalmente contra un intendente o gobernador sin que la Corte de Apelaciones respectiva haya declarado que ha lugar la formación de causa.

Artículo 125.- Las leyes orgánicas constitucionales respectivas establecerán las causales de cesación en los cargos de alcaldes, de miembro del consejo regional y de concejal.

CPR Art. 114° D.O. 24.10.1980  
LEY N° 19.097 Art. 12° D.O. 12.11.1991

Artículo 126.- La ley  
determinará la forma de  
resolver las cuestiones  
de competencia que  
pudieren suscitarse  
entre las autoridades  
nacionales, regionales,  
provinciales y comunales.

CPR Art. 115° D.O.  
24.10.1980  
LEY N° 19.097 Art. 12°  
D.O. 12.11.1991

Asimismo, establecerá  
el modo de dirimir las  
discrepancias que se  
produzcan entre el  
intendente y el consejo  
regional, así como entre  
el alcalde y el concejo.

#### Capítulo XV REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 127.- Los  
proyectos de reforma  
de la Constitución  
podrán ser iniciados  
por mensaje del Presidente  
de la República o por  
moción de cualquiera de  
los miembros del Congreso  
Nacional, con las  
limitaciones señaladas  
en el inciso primero  
del artículo 65.

CPR Art.116° D.O.  
24.10.1980

El proyecto de reforma  
necesitará para ser  
aprobado en cada Cámara  
el voto conforme de las  
tres quintas partes de  
los diputados y senadores  
en ejercicio. Si la  
reforma recayere sobre  
los capítulos I, III,  
VIII, XI, XII o XV,  
necesitará, en cada  
Cámara, la aprobación  
de las dos terceras  
partes de los diputados  
y senadores en ejercicio.

LEY N° 18.825 Art.  
único N°49 D.O. 17.08.1989

En lo no previsto en este  
Capítulo, serán aplicables  
a la tramitación de los  
proyectos de reforma  
constitucional las normas  
sobre formación de la ley,  
debiendo respetarse  
siempre los quórums

LEY N° 20.050 Art. 1°  
N° 50 D.O. 26.08.2005

señalados en el inciso anterior.

Artículo 128.- El proyecto que aprueben ambas Cámaras pasará al Presidente de la República.

CPR Art. 117° D.O. 24.10.1980  
LEY N° 19.671 Art. único D.O. 29.04.2000  
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 51 números 1 y 2 D.O. 26.08.2005

Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras y éstas insistieren en su totalidad por las dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito.

LEY N° 18.825 Art. único N°50 D.O. 17.08.1989  
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 51 número 3 D.O. 26.08.2005

Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las tres quintas o dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, según corresponda de acuerdo con el artículo anterior, y se devolverá al Presidente para su promulgación.

LEY N° 18.825 Art. único N°51 D.O. 17.08.1989  
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 51 número 3 D.O. 26.08.2005

En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente la parte

CPR Art.117° D.O. 24.10.1980

del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo.

La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.

Artículo 129.- La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta, contado desde la publicación de dicho decreto. Transcurrido este plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.

CPR Art. 119° D.O.  
24.10.1980  
LEY N° 18.825 Art. único  
N°52 D.O. 17.08.1989

El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por ambas Cámaras y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En este último caso, cada una de

LEY N°20.050 Art. 1°  
N°51 D.O. 26.08.2005

las cuestiones en  
desacuerdo deberá ser  
votada separadamente  
en el plebiscito.

El Tribunal Calificador  
comunicará al Presidente  
de la República el  
resultado del plebiscito,  
y especificará el texto  
del proyecto aprobado por  
la ciudadanía, el que  
deberá ser promulgado  
como reforma constitucional  
dentro de los cinco días  
siguientes a dicha  
comunicación.

Una vez promulgado el  
proyecto y desde la  
fecha de su vigencia,  
sus disposiciones  
formarán parte de la  
Constitución y se  
tendrán por incorporadas  
a ésta.

LEY Nº 20.050 Art. 1º Nº 52  
D.O. 26. 08.2005

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Mientras se  
dictan las disposiciones  
que den cumplimiento a lo  
prescrito en el inciso  
tercero del número 1º del  
artículo 19 de esta  
Constitución, continuarán  
rigiendo los preceptos  
legales actualmente en  
vigor.

CPR PRIMERA DISPOSICION  
TRANSITORIA D.O. 24.10.1980

SEGUNDA.- Mientras se  
dicta el nuevo Código  
de Minería, que deberá  
regular, entre otras  
materias, la forma,  
condiciones y efectos de  
las concesiones mineras  
a que se refieren los  
incisos séptimo al décimo  
del número 24º del  
artículo 19 de esta  
Constitución Política,  
los titulares de derechos  
mineros seguirán regidos  
por la legislación que  
estuviere en vigor al  
momento en que entre en  
vigencia esta Constitución,

CPR SEGUNDA DISPOSICION  
TRANSITORIA D.O. 24.10.1980

en calidad de  
concesionarios.

Los derechos mineros a  
que se refiere el inciso  
anterior subsistirán bajo  
el imperio del nuevo  
Código, pero en cuanto  
a sus goces y cargas y  
en lo tocante a su  
extinción, prevalecerán  
las disposiciones de  
dicho nuevo Código de  
Minería. Este nuevo Código  
deberá otorgar plazo a  
los concesionarios para  
cumplir los nuevos  
requisitos que se  
establezcan para merecer  
amparo legal.

En el lapso que medie  
entre el momento en que  
se ponga en vigencia esta  
Constitución y aquél en  
que entre en vigor el  
nuevo Código de Minería,  
la constitución de derechos  
mineros con el carácter  
de concesión señalado en  
los incisos séptimo al  
décimo del número 24°  
del artículo 19 de esta  
Constitución, continuará  
regida por la legislación  
actual, al igual que las  
concesiones mismas que  
se otorguen.

TERCERA.- La gran  
minería del cobre y  
las empresas consideradas  
como tal, nacionalizadas  
en virtud de lo prescrito  
en la disposición 17a.  
transitoria de la  
Constitución Política  
de 1925, continuarán  
regiéndose por las normas  
constitucionales vigentes  
a la fecha de promulgación  
de esta Constitución.

CPR TERCERA DISPOSICION  
TRANSITORIA D.O. 24.10.1980

CUARTA.- Se entenderá que  
las leyes actualmente en  
vigor sobre materias que  
conforme a esta  
Constitución deben ser

CPR QUINTA DISPOSICION  
TRANSITORIA D.O. 24.10.1980  
LEY N° 20.050 Art. 1° N°  
53 D.O. 26.08.2005

objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.

QUINTA.- No obstante lo dispuesto en el número 6° del artículo 32, mantendrán su vigencia los preceptos legales que a la fecha de promulgación de esta Constitución hubieren reglado materias no comprendidas en el artículo 63, mientras ellas no sean expresamente derogadas por ley.

CPR SEXTA DISPOSICION  
TRANSITORIA D.O. 24.10.1980

SEXTA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del número 20° del artículo 19, mantendrán su vigencia las disposiciones legales que hayan establecido tributos de afectación a un destino determinado, mientras no sean expresamente derogadas.

CPR SEPTIMA DISPOSICION  
TRANSITORIA D.O. 24.10.1980

CPR DISPOSICIONES  
TRANSITORIAS OCTAVA A  
TRIGESIMA D.O. 24.10.1980  
LEY N° 18.825 Art. único  
N°53 y 54 D.O. 17.08.1989  
LEY N° 19.541 Art. único  
N°7 D.O. 22.12.1997  
LEY N° 20.050 Art. 1° N°  
53 D.O. 26.08.2005

SEPTIMA.- El indulto particular será siempre procedente respecto de los delitos a que se refiere el artículo 9° cometidos antes del 11 de marzo de 1990. Una copia del Decreto respectivo se remitirá, en carácter reservado, al Senado.

CPR TRIGESIMO PRIMERA  
DISPOSICION TRANSITORIA.  
LEY N° 19.055 Art. único  
N°4 D.O. 01.04.1991  
LEY N° 19.097 Art.  
transitorio D.O. 12.11.1991.  
LEY N°19.448 Art. único  
D.O. 20.02.1996.  
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 53  
D.O. 26.08.2005.

OCTAVA.- Las normas del capítulo VII "Ministerio Público", regirán al momento de entrar en vigencia la ley orgánica constitucional del Ministerio Público. Esta ley podrá establecer fechas diferentes para la entrada en vigor de sus disposiciones, como también determinar su aplicación gradual en las diversas materias y regiones del país.

CPR TRIGESIMA SEXTA  
DISPOSICION TRANSITORIA.  
LEY N° 19.519 Art. único  
N°8 D.O. 16.09.1997.

El capítulo VII "Ministerio Público", la ley orgánica constitucional del Ministerio Público y las leyes que, complementando dichas normas, modifiquen el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de tales disposiciones.

NOVENA.- No obstante lo dispuesto en el artículo 87, en la quina y en cada una de las ternas que se formen para proveer por primera vez los cargos de Fiscal Nacional y de fiscales regionales, la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones podrán incluir, respectivamente, a un miembro activo del Poder Judicial.

CPR TRIGESIMO SEPTIMA  
DISPOSICION TRANSITORIA.  
LEY N° 19.519 Art. único  
N°8 D.O. 16.09.1997

DECIMA.- Las atribuciones otorgadas a las municipalidades en el artículo 121, relativas a la modificación de la estructura orgánica, de personal y de

CPR TRIGESIMO OCTAVA  
DISPOSICION TRANSITORIA.  
LEY N° 19.526 Art. único  
N°5 D.O. 17.11.1997



remuneraciones, serán aplicables cuando se regulen en la ley respectiva las modalidades, requisitos y limitaciones para el ejercicio de estas nuevas competencias.

DECIMOPRIMERA.- En el año siguiente a la fecha de publicación de la presente ley de reforma constitucional no podrán figurar en las nóminas para integrar la Corte Suprema quienes hayan desempeñado los cargos de Presidente de la República, diputado, senador, Ministro de Estado, intendente, gobernador o alcalde.

CPR TRIGESIMO NOVENA  
DISPOSICION TRANSITORIA.  
LEY N° 19.541 Art. único  
N°8 D.O. 22.12.1997

CPR CUADRAGESIMA DISPOSICION  
TRANSITORIA.  
LEY N° 19.742 Art. único  
letra c) D.O. 25.08.2001.  
LEY N° 20.050 Art. 1° N°  
53 D.O. 26.08.2005

DECIMOSEGUNDA.- El mandato del Presidente de la República en ejercicio será de seis años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.

CPR CUADRAGESIMA PRIMERA  
DISPOSICION TRANSITORIA.  
LEY N° 20.050 Art. 1° N°  
54 D.O. 26.08.2005

DECIMOTERCERA.- El Senado estará integrado únicamente por senadores electos en conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios actualmente vigentes.

CPR CUADRAGESIMO SEGUNDA  
DISPOSICION TRANSITORIA.  
LEY N° 20.050 Art. 1° N°  
54 D.O. 26.08.2005

Las modificaciones a la referida Ley Orgánica sobre Votaciones Populares y Escrutinios que digan relación con el número de senadores, las circunscripciones existentes y el sistema electoral vigente,

requerirán del voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Los senadores en actual ejercicio incorporados o designados en conformidad a las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 49 que se derogan, continuarán desempeñando sus funciones hasta el 10 de marzo de 2006.

DECIMOCUARTA.- El reemplazo de los actuales Ministros y el nombramiento de los nuevos integrantes del Tribunal Constitucional, se efectuará conforme a las reglas siguientes:

CPR CUADRAGESIMO TERCERA  
DISPOSICION TRANSITORIA.  
LEY N° 20.050 Art. 1° N°  
54 D.O. 26.08.2005

Los actuales Ministros nombrados por el Presidente de la República, el Senado, la Corte Suprema y el Consejo de Seguridad Nacional se mantendrán en funciones hasta el término del período por el cual fueron nombrados o hasta que cesen en sus cargos.

El reemplazo de los Ministros designados por el Consejo de Seguridad Nacional corresponderá al Presidente de la República.

El Senado nombrará tres Ministros del Tribunal Constitucional, dos directamente y el tercero previa propuesta de la Cámara de Diputados. Este último durará en el cargo hasta el mismo día en que cese el actualmente nombrado por el Senado o quién lo reemplace en conformidad al inciso

séptimo de este artículo,  
y podrá ser reelegido.

Los actuales Ministros  
de la Corte Suprema que  
lo sean a su vez del  
Tribunal Constitucional,  
quedarán suspendidos  
temporalmente en el  
ejercicio de sus cargos  
en dicha Corte, seis  
meses después que se  
publique la presente  
reforma constitucional  
y sin afectar sus  
derechos funcionarios.  
Reasumirán esos cargos  
al término del período  
por el cual fueron  
nombrados en el Tribunal  
Constitucional o  
cuando cesen en este  
último por cualquier  
motivo.

La Corte Suprema  
nominará, en conformidad  
a la letra c) del Artículo  
92, los abogados indicados  
en la medida que se vayan  
generando las vacantes  
correspondientes. No  
obstante, el primero de  
ellos será nombrado por  
tres años, el segundo por  
seis años y el tercero  
por nueve años. El que  
haya sido nombrado por  
tres años podrá ser  
reelegido.

Si alguno de los  
actuales Ministros no  
contemplados en el  
inciso anterior cesare  
en su cargo, se  
reemplazará por la  
autoridad indicada en  
las letras a) y b) del  
artículo 92, según  
corresponda, y su período  
durará por lo que reste  
a su antecesor, pudiendo  
éstos ser reelegidos.

Los Ministros nombrados  
en conformidad a esta  
disposición deberán ser  
designados con  
anterioridad al 11 de

diciembre de 2005 y  
entrarán en funciones  
el 1 de enero de 2006.

DECIMOQUINTA.- Los  
tratados internacionales  
aprobados por el Congreso  
Nacional con anterioridad  
a la entrada en vigor de  
la presente reforma  
constitucional, que  
versen sobre materias  
que conforme a la  
Constitución deben ser  
aprobadas por la mayoría  
absoluta o las cuatro  
séptimas partes de los  
diputados y senadores en  
ejercicio, se entenderá  
que han cumplido con  
estos requisitos.

CPR CUADRAGESIMO CUARTA  
DISPOSICION TRANSITORIA  
LEY N° 20.050 Art. 1°  
N°54 D.O. 26.08.2005

Las contiendas de  
competencia actualmente  
trabadas ante la Corte  
Suprema y las que lo sean  
hasta la entrada en vigor  
de las modificaciones al  
Capítulo VIII, continuarán  
radicadas en dicho órgano  
hasta su total tramitación.

Los procesos iniciados,  
de oficio o a petición  
de parte, o que se  
iniciaren en la Corte  
Suprema para declarar  
la inaplicabilidad de  
un precepto legal por  
ser contrario a la  
Constitución, con  
anterioridad a la  
aplicación de las  
reformas al Capítulo  
VIII, seguirán siendo  
de conocimiento y  
resolución de esa Corte  
hasta su completo término.

DECIMOSEXTA.- Las  
reformas introducidas  
al Capítulo VIII entran  
en vigor seis meses  
después de la  
publicación de la  
presente reforma  
constitucional con

CPR CUADRAGESIMO QUINTA  
DISPOSICION TRANSITORIA  
LEY N° 20.050 Art. 1° N°  
54 D.O. 26.08.2005.

la excepción de lo regulado en la disposición decimocuarta.

DECIMOSEPTIMA.- Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública seguirán siendo dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional hasta que se dicte la nueva ley que cree el Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

CPR CUADRAGESIMO SEXTA  
DISPOSICION TRANSITORIA.  
LEY N° 20.050 Art. 1° N°  
54 D.O. 26.08.2005

DECIMOCTAVA.- Las modificaciones dispuestas en el artículo 57, N° 2, omenzarán a regir después de la próxima elección general de parlamentarios.

CPR CUADRAGESIMO SEPTIMA  
DISPOSICION TRANSITORIA.  
LEY N° 20.050 Art. 1° N°  
54 D.O. 26.08.2005

DECIMONOVENA.- No obstante, la modificación al Artículo 16 N° 2 de esta Constitución, también se suspenderá el derecho de sufragio de las personas procesadas por hechos anteriores al 16 de Junio de 2005, por delitos que merezcan pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista.

CPR CUADRAGESIMO OCTAVA  
DISPOSICION TRANSITORIA.  
LEY N° 20.050 Art. 1° N°  
54 D.O. 26.08.2005

VIGESIMA.- En tanto no se creen los tribunales especiales a que alude el párrafo cuarto del número 16° del Artículo 19, las reclamaciones motivadas por la conducta ética de los profesionales que no pertenezcan a colegios profesionales, serán conocidas por los tribunales ordinarios.

CPR CUADRAGESIMO NOVENA  
DISPOSICION TRANSITORIA.  
LEY N° 20.050 Art. 1° N°  
54 D.O. 26.08.2005

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS  
ESCOBAR, Presidente de la República.- Eduardo  
Dockendorff Vallejos, Ministro Secretario General de la  
Presidencia.-Francisco Vidal Salinas, Ministro del  
Interior.- Ignacio Walker Prieto, Ministro de Relaciones  
Exteriores.- Jaime Ravinet de la Fuente, Ministro de  
Defensa Nacional.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de  
Economía, Fomento y Reconstrucción y Presidente de la  
Comisión Nacional de Energía.- Nicolás Eyzaguirre  
Guzmán, Ministro de Hacienda.- Sergio Bitar Chacra,  
Ministro de Educación.- Luis Bates Hidalgo, Ministro de  
Justicia.- Jaime Estévez Valencia, Ministro de Obras  
Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones.- Jaime  
Campos Quiroga, Ministro de Agricultura.- Yerko Ljubetic  
Godoy, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Pedro  
García Aspillaga, Ministro de Salud.- Alfonso Dulanto  
Rencoret, Ministro de Minería.- Sonia Tschorne  
Berestescky, Ministra de Vivienda y Urbanismo y de  
Bienes Nacionales.- Osvaldo Puccio Huidobro, Ministro  
Secretario General de Gobierno.- Yasna Provoste  
Campillay, Ministra de Planificación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-  
Saluda atentamente a Ud., Rodrigo Egaña Baraona,  
Subsecretario General de la Presidencia.